

EL DERECHO MUNICIPAL DE LEON Y CASTILLA

SUMARIO: Homenaje. 1. Fuero de León. 2. Fueros de Galicia; Compostela, Allariz. 3. Fuero de Sahagún. 4. Fueros del Duero leonés. 5. Fuero de Benavente y de la Extremadura leonesa. 6. Fueros de Castilla; Burgos. 7. Fuero de Sepúlveda. 8. Fueros de francos; Logroño. 9. Fueros de Castilla la Nueva; Toledo. 10. Fueros de Soria y Medinaceli. 11. Fueros castellanos en Aragón. 12. Fuero de Cuenca. 13. Fuero Juzgo y fuero Real. Conclusión.

Don Galo Sánchez (1892) ha tenido durante una larga vida de estudioso—en algún sentido más honda y pura desde que en 1932 concluye su fecunda etapa de producción científica—dos libros de cabecera: la *Colección de Fueros Municipales* (1847), de Muñoz y Romero (1814-1867), y el *Catálogo de Fueros*, por la Real Academia de la Historia (1852), debido al mismo autor. En esas dos obras clásicas de erudición yace un rico saber acerca del derecho municipal hispánico. En Galo Sánchez este saber ha sido acrecentado mediante un ininterrumpido comercio con los textos de ese derecho, en las ediciones usuales (más lejos, antes de su actuación, de la perfecta crítica) y, sobre todo, con los manuscritos, a los que siempre ha recomendado volver. Un sentimiento de continuidad en el trabajo científico, que es el secreto de la maestría, le une a los lejanos antecesores Burriel S. J. (1719-1762) y Floranes (1743-1801), le vincula al fundador de nuestros estudios Francisco Martínez Marina (1754-1833) y le conserva abierto a la labor de sus colegas y sucesores. En homenaje jubilar, intentaré lo que podría llamarse la visión común y tradicional de los fueros municipales de León y Castilla, contenida en esas dos obras¹. Fiel a la

1. Exposición clásica de los fueros municipales de León y Castilla: FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y*

Germanística, Galo Sánchez ha mantenido rigurosamente separados derecho municipal y derecho territorial. Y señalado, con una visión realista del derecho, la necesidad de hacer la historia de las fuentes en íntima comunicación con la historia judicial.

1. Desaparecida la unidad del reino visigótico, la historia jurídica hispánica discurre por cauces territoriales, no obstante el fondo común que le proporciona el antiguo Libro de derecho de Toledo. Este mismo elemento común acentúa la diferencia territorial, por el diverso grado de utilización y aprecio en que es tenido. En el restaurado reino de Oviedo, se copia y se lee el libro, sin que se advierta ninguna labor renovadora o creadora². El acatamiento de la ley visigótica preside la historia jurídica del reino de León y se traduce en la apelación al Juicio del Libro³. En la curia real ha debido de ir surgiendo un nuevo derecho que alcanza su expresión en los Decretos de 1017-1020⁴. Se distingue claramente en el conjunto de estos decretos la parte eclesiástica (1-6), la parte territorial (7. *Deinde causa populorum* - 20) y la parte estrictamente municipal, 28 capítulos relativos a la organización y régimen de la ciudad de León que, tras la devastación por Almanzor, debía ser repo-

principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla (1808), 3.^a edición, Madrid, 1845; el libro IV, dedicado a la historia externa; los V y VI, describe la historia interna de los fueros. En la misma línea, recogiendo los resultados de la investigación ulterior: J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Fueros municipales*, en Nueva Enciclopedia Jurídica (Barcelona, Seix, t. X (1960), ps. 395-478. Una posición distinta: A. GARCÍA GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, en este ANUARIO, 26 (1956), 387-446.

2. R. PRIETO BANCES, *La legislación del rey de Oviedo*, en Estudios sobre la monarquía asturiana (Centenario de Alfonso el Casto, 1942), Oviedo, 1949, ps. 175-220. J. ORLANDIS, *Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media*, en AHDE 15 (1944), 644-658. "La historia del derecho es una historia de libros" (A. D'ORS, *Introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 1963, p. 10).

3. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El "juicio del Libro" en León durante el siglo X*, en AHDE 1 (1924), 382-387. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (1929), ps. 241-242, 244, 858-861.

4. Laureano Díez CANSECO, *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocabón y Pajares: Notas para el estudio del Fuero de León*, en AHDE 1 (1924), 337-381. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)*, en AHDE 15 (1944), 464-498.

blada *per hos foros subscriptis* (21). En la sección territorial se halla el precepto (19) sobre organización judicial, común a la ciudad y al territorio. Jueces locales elegidos por el rey y apeiación a la curia regia y a la ley visigótica caracterizaran al reino de León, cuyo fuero, en principio, no ha dejado nunca de ser real. Hay una recepción del uso local en el procedimiento: 20 *qui convictus fuerit solvat more terre*.

Los fueros municipales de León (*fori* como equivalente de *decreta* sólo se utiliza en esta parte) son constituidos por la misma curia; en algunos (21, 22, 42) se emplean las expresiones *mandamos, precipimus*; junto a algunos otros pueden ser privilegios dados a la ciudad, pero acaso estos mismos y, desde luego, el resto de los artículos, que se limitan a describir un orden practicado en la misma, son de origen local; se han formado en los tribunales de la ciudad, no en la curia regia. Los caracteres esenciales del derecho municipal están reflejados en su primer monumento leonés. Primeramente, la unidad de fuero: *omnes habitantes... semper habeant et teneant unum forum* (30). Al fuero como orden total de la ciudad se refiere el artículo 40 (*vinitarius per forum*). El privilegio judicial (29. *Omnis homines [Muñoz, Colección, p 67] ad legionem veniant accipere et facere iudicium*) es el signo de subordinación de la tierra a la ciudad, junto a otros, como el servicio de murallas. El fuero regula la libertad urbana, el gobierno económico de la ciudad y el alfoz, la disciplina del mercado y de los oficios, las garantías judiciales, todo con un sentido privilegiado respecto al territorio rural y de igualdad dentro de la ciudad. Alusiones no completamente explícitas revelan que la persecución penal había adoptado la forma (germánica o regresiva) de la venganza de la sangre (25), y el procedimiento se apoyaba ahora, junto a la prueba de testigos, sobre las ordalías, el duelo y el juramento (20 y 41) en forma bien diversa de la ley visigótica.

El fuero de León se ha extendido a los núcleos urbanos del reino y concedido a diversos lugares por los reyes o por señores territoriales, como privilegio local. Pero no siempre la totalidad del fuero municipal, que sigue siendo exclusivo de León ciudad. Originariamente se concedió a Carrión, pues se mencionan juntos en una confirmación de 1104. Alfonso VI concedió a Carrión un nuevo fuero, que no consta se extendiese a León, pero sí, en cam-

bio, comprende a ambas ciudades la confirmación de doña Urraca en 1109, que añadió además algunos privilegios de la caballería villana. En 1339 el fuero de Carrión en su parte penal se concedió a Villaovieco (en Castilla), que ya lo usaba, por acuerdo de los señores y los vecinos.

Alfonso VII a Pajares de los Oteros en 1131: *facio vobis carta de foro de Legionis*, y extracta las disposiciones penales, procesales y económicas de aquél, pero no el privilegio judicial. La condesa doña María a Castrocabón en 1156: *do eam (villam) ad populandum per omnia per forum civitatis Legionis*. Además, el fuero de León es íntegramente trasladado, con los preceptos de la libertad urbana y con otros añadidos que reflejan el avance del derecho municipal sobre el ya lejano modelo de 1020. Fernando II concedió a Malgrad heredades y términos *iuxta foros de Leon* (antes de 1167). Alfonso IX, el fuero de León a Bembibre en 1198. La difusión de algunos elementos del fuero de León (territorial o municipal) en cartas pueblas rurales, puede ser registrada aquí ⁵.

2. Dentro del reino de León, Galicia tuvo una civilización campesina y arcaizante, bajo el régimen señorial. En 1113 el arzobispo Gelmirez concede fueros a la tierra, *excepta Compostelana urbe omnibusque burgis* ⁶. La ciudad tenía un fuero propio. En 915 Ordoño II concedió a los moradores junto al Sepulcro del Apóstol que sólo puedan ser demandados acerca de su libertad en un plazo de cuarenta días, pasado el cual quedan como libres ⁷. El sistema liberador es más amplio y menos condicionado que el de León. En 1095 recibió un privilegio de Ramón de Borgoña, con la exención de prenda a los mercaderes sin previa demanda ante el obispo

5. Así, el Fuero al Valle de Fenar por Fernando I en 1042, en AHDE 1 (1924), 372-373. Sin mencionar a León, algunos de sus fueros son concedidos por Fernando II, en 1169, a los pobladores de Rabanal, en el mismo Valle de Fenar; y por el Obispo de León a los pobladores de Buenaventura en 1169.

6. El texto de los fueros, en Historia Compostelana I, 96 (España Sagrada XX, ps. 176-181). Versión castellana en A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su Tierra*, I, Santiago, 1895, ps. 138-147. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la... Iglesia de Santiago*, Compostela, II (1900), Aps. ps. 86-92.

7. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros* I, ps. 51-58; *Iglesia de Santiago* II, p. 84.

y los *seniores, coram omni concilio*⁸. Alfonso VI confirmó este privilegio y la costumbre instituida por sus abuelos de no ser llevados los burgueses como demandados ni como demandantes ante otros jueces que los de la ciudad: privilegio del fuero de León, que se aplicó en Santiago usualmente. En 1105 Ramón de Borgoña otorgó una carta de costumbres sobre la libertad personal y de los bienes, exención de prestaciones señoriales y limitación del servicio militar⁹. El 1116 se produce la revolución comunal contra el arzobispo¹⁰: *conspiratores... quasi pro tuitione justitiae alios opprimunt, alios exactant, renovant leges et plebiscita, assumunt sibi dominium totius urbis* (Hist. compost. I, 111, 2); los burgueses hermanados *leges et iudicia pertractabant...* (Ib. 4). El concejo obtuvo de la reina el derecho a nombrar el vilico de la ciudad, que venía siendo nombrado por el arzobispo. Vencida la rebelión, se deshizo la hermandad, pero la disposición acerca del vilico fue mantenida. Los jueces de la ciudad, en número de cuatro, bajo el vilico, juraban observar las *bonas consuetudines Civitatis* y resolver justamente *inter divites et pauperes* (Hist. Compost. II, 68). Estos jueces eran elegidos por el señor hasta 1130 en que empezaron a serlo por el concejo. En la revolución de 1136 los burgueses formaron un concejo aparte, *pristina jura et rectas institutiones subvertentes, legesque voluntarias urbi imponentes*, y resolvieron no admitir el juicio del vilico si no fuere dado *communi consilio* (Hist. Compost. III, 46, 2). Una asamblea reunida en 1133 dió un especial desarrollo al fuero urbano: *Decretum, quod canonici... et iudices atque cives Compostellae per auctoritatem et confirmationem Regis... et Archiepiscopi... deletis omnibus malis Foris et reductis bonis*. A continuación se señalan precios y medidas, como preveía el artículo 30 del fuero de León, y también normas sobre los negocios jurídicos y los juicios¹¹.

8. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros* I, ps. 61-63; *Iglesia de Santiago* II, Aps. ps. 36-39.

9. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros* I, ps. 64-69; *Iglesia de Santiago* II, Aps. ps. 61-63.

10. VÁZQUEZ DE PARGA, *La revolución comunal de Compostela en los años 1116 y 1117*, en AHDE 16 (1945), 685-703. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros* I, ps. 75 ss., examina las consecuencias jurídicas de la revolución comunal.

11. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros* I, ps. 80-86, con ref. *Historia Compostelana* III, 33.

En Compostela existía un tribunal eclesiástico de apelación —quizá análogo al del Juicio del Libro— al que venían las causas juzgadas en la Tierra, pero algunos lugares, a mediados del siglo XIII, tenían por costumbre apelar ante los jueces de Santiago¹². El concejo pretendía ejercitar la venganza de la sangre, como era derecho común en los fueros, pero la Iglesia se oponía, y en su apoyo tuvo a Fernando III. Alfonso X, en su fuero de 1252, aplica el régimen del fuero Real. Otro punto discutido fué el de los delitos que debían perseguirse sólo mediante querrela. En general, los burgueses se quejaban de que los jueces clérigos juzgaban por sutilezas y por leyes romanas. Alfonso X estableció como orden de prelación: primero, el uso y costumbre de la tierra; en su defecto el Fuero Juzgo. Las luchas por la jurisdicción entre el señorío y el concejo prosiguen hasta 1346 en que, como otras cuestiones del derecho municipal, ésta fué resuelta por Alfonso XI¹³.

El fuero de Compostela fué otorgado a Noya por Fernando II en 1168. Este rey concedió fueros a los burgos nuevamente constituidos en la Tierra de Santiago, como Padrón y Pontevedra (1168 y 1169). Pontevedra recibió fuero del arzobispo de Santiago en 1254. A mediados del siglo XIII sus hombres buenos redactaron las costumbres que el arzobispo les había dado y que debían ser aplicadas también en Noya; es un texto muy rudimentario de prácticas agrarias y judiciales; ya en el siglo XV los de Noya redactaron su propia versión del fuero¹⁴.

Entre los fueros de Galicia destaca el de Allariz. Cuáles puedan ser estos fueros se conjetura por una noticia no documentada¹⁵, según la cual Allariz no debía juzgarse por el fuero de Sahagún. Un privilegio concedido a la villa por Alfonso VII en 1153 contiene algunas exenciones. Pero antes el fuero de Allariz se extendió a Orense¹⁶. Esta ciudad, sujeta al señorío episcopal, recibió (en 1122) privilegios del obispo don Diego, de acuerdo con la reina Urraca, y con objeto de restaurar la desolación de la ciudad: *eandem ur-*

12. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros I*, ps. 69-79.

13. LÓPEZ FERREIRO, *Iglesia de Santiago*, t. VI (1903), Aps. ps. 123-132.

14. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros I*, ps. 153-165.

15. GÁNDARA, *Armas y triunfos de Galicia*, ref. en *Catálogo s. v.*

16. MUÑOZ, *Colección*, ps. 495-502. MARTÍNEZ SUEIRO, *Fueros municipales de Orense*. Orense, 1912.

bem studui ad priorem statum eisdem civibus satisfacciendo et bonos mores exagerando reducere. Con consentimiento del clero y del pueblo, se regulaba el derecho de propiedad con libre disfrute y una leve preeminencia señorial del obispo. En 1131, Alfonso VII, al conceder al obispo la facultad de repoblar el *burgessive civitas* y confirmar su señorío sobre la misma, añadió: *cosdemque bonos foros, quos habuerint illi burgenses de Allariz per totam Limiam, illosmet habeant aurienses cives.* Alfonso X, en 1259, dictó ordenanzas sobre el gobierno de la población para poner término a las contiendas entre señorío y concejo.

En 1169, Fernando II concede a Bonoburgo de Caldelas *foros alaricenses in quibus semper vivatis*, y cuando Alfonso IX otorga un fuero a la misma villa vuelve a señalar como supletorio: *cetera judicia que hic non sunt scripta stent per foros de Allariz*¹⁷.

Lugo recibió de Alfonso VI y de Ramón de Borgoña buenos fueros, hoy desconocidos, confirmados por Fernando II en 1177. Un privilegio de Alfonso VII, en 1123, en favor de la Iglesia, del obispo y de sus vasallos, en cuanto a la prendación, parece mirar a un fuero municipal. En 1177 se consignó la facultad de los vecinos de no responder a forastero sino por algún *forifaito*; la fianza del proceso; prohibición de entrar al forastero que no acude a juicio. Se confirmaba el régimen de la propiedad, tal como la tuvieron los burgueses al principio de la población. Se prohibía al franco vender si no tenía hecho *hospitium in ipsa villa*¹⁸. El mismo Fernando II había prohibido en 1161 que los vecinos hiciesen hermandad, para resolver las tensiones existentes entre concejo y señorío, que no por esto cesaron. En 1202, el concejo hizo homenaje al obispo, renunciando a algunas pretensiones de autonomía y reconociendo la facultad señorial de poner alcaldes.

Alfonso VII al confirmar el señorío episcopal sobre Tuy en 1142 le concedió la facultad de poner jueces en la ciudad, que deberían juzgar conforme a las costumbres del reino. Fernando II

17. Julio GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 424; el mismo. *Alfonso IX*, Madrid, 1944, t. II, ps. 624-628.

18. MUÑOZ, *Colección*, ps. 431-434. M.^a del Pilar LAGUZZI, *Cinco documentos lucenses*, en Cuadernos de Historia de España, Buenos Aires, 3 (1945), 186-191.

ha debido de otorgar un régimen plenamente municipal a la ciudad, llegando incluso a quitar de allí la sede episcopal, pues en 1170, al restituirla, anuló la carta de fueros y costumbres que había otorgado a los burgueses. Pero acaso son estos fueros los que confirmó Fernando III en 1250 cuando le fueron presentados por la ciudad¹⁹. Cuando Alfonso VII donó, en 1156, al obispo de Mondoñedo Villamayor, residencia episcopal, estableció: *cuicumque ibi concivis voluerit esse, secundum consuetudines et forum Legionis judicetur*.

3. Sahagún, poblada por monjes cluniacenses, fué el teatro de una dinámica historia jurídica que nos pone en contacto con cuestiones planteadas en la Edad Media europea²⁰. A petición del Abad, Alfonso VI otorgó en 1084 un fuero que fijaba los privilegios feudales. Constituyó al monasterio en la libertad romana y dió a los pobladores *consuetudines et foros*, en los cuales sirviesen al monasterio. Consolidaba prestaciones y monopolios señoriales. Poco después, los burgueses se rebelaron contra los señores, pero Alfonso VI restableció la situación; no obstante, aquéllos consiguieron la abolición del horno. En 1110 el abad concedió un fuero algo más favorable, en el que suprimía el nuncio y la mañería y regulaba el orden de suceder. Hacia 1115, los burgueses, puestos de parte de Alfonso el Batallador, se sublevaron contra el abad y formaron una carta con nuevas leyes ordenadas por ellos mismos. Después de estos sucesos debió de consolidarse el señorío. En 1152 Alfonso VII intervino personalmente en las discordias urbanas, dictando con el abad un fuero en el que se reconocía el señorío y quedaban firmes, algunas prestaciones, pero se admitían derechos de los burgueses. Este fuero supone un positivo adelanto; redactado sobre el modelo de 1085, introduce la complantación, las treguas *per forum de ville*; de los dos merinos de la villa, uno debía ser castellano y otro franco.

En 1164 Fernando II concedió a Ribadavia los buenos fueros de Sahagún. Se conserva una serie de fueros de población conce-

19. España Sagrada XXII, ps. 264-297. DE MANUEL, *Memorias de Fernando el Santo*, p. 517.

20. Julio PUYOL, *El abadengo de Sahagún*, Madrid, 1915. MUÑOZ, *Co-lección*, ps. 301-320.

reformados en 1187)²¹. En 1186 Fernando II autorizaba al abad de Sahagún a dar fuero a Golpejones, lugar cerca de Benavente. En 1254 ocurrió una nueva rebelión municipal, reprimida por Alfonso X. Al año siguiente, y para poner término a las enemistades entre el convento y el concejo, el rey dió, siempre con el abad, unidos por los abades a los vecinos de Villavicencio (1091), Villasalit, Galleguillos y Talavera (1127), Rebollera (1157), Lomas (1166, nuevo fuero. El punto más importante fué la organización judicial. Dos alcaldes debían juzgar los pleitos según el fuero de Sahagún, y el merino ejecutar lo que estos alcaldes juzgaren “conforme al fuero de Sahagún”. Alcaldes y merino eran elegidos por el abad, entre los hombres buenos y “con algo”, de las colaciones de la villa; conservaban sus cargos mientras cumpliesen bien, y podían ser depuestos por el mismo abad, quien en este caso nombraría a los sucesores con igual procedimiento. Del juicio de los alcaldes se daba alzada ante el abad, y del juicio de éste al rey. Esto es lo más importante. Al mismo tiempo se redujeron prestaciones y monopolios señoriales; se dictaron normas correspondientes al desarrollo urbano. En conjunto se advierte un crecimiento notable de la villa y de la burguesía. Quedaron ahora resueltas muchas nuevas cuestiones. Para “todas las otras cosas, que aquí no son escritas, que se juzguen todos los de San Fagund, cristianos et judios et moros, pora siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado...”. Seguramente, el fuero Real. El nombramiento de los alcaldes fué todavía modificado en nombre de Alfonso XI en 1322: serian elegidos por el abad, pero entre los propuestos por la villa; régimen de transacción aplicado por el mismo rey en su concesión del fuero Real.

Cuando en 857 Ordoño I dotó a la iglesia de Oviedo, concedió también varios privilegios a los pobladores. En 1036 Fernando I otorgó otros nuevos²². Alfonso VI concedió un nuevo fuero, el mismo que concedió a Sahagún; no conocemos su texto, sino la

21. Publicados por BONILLA SAN MARTÍN en sus *Anales de la literatura española*. Madrid, 1904, ps. 114-136.

22. *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 323, y XXXVIII, p. 300. MUÑOZ, *Colección*, ps. 19-24. Sobre el concejo de Oviedo. ACOSTA INGLOTT, *Discurso de apertura de la Universidad de Oviedo*, 1916.

nueva redacción del mismo hecha por Alfonso VII, y que se presenta como *cartam stabilitatis... de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa Sancti Facundi*²³. Un traslado algo más romanceado del texto se presenta como fuero de Avilés. Aunque este texto revela coincidencias con el fuero de Sahagún (1085-1152), que permiten suponer una derivación del mismo, tiene una parte original, como es la propiedad franca, servicio militar, garantías judiciales, que se aproximan al modelo de los fueros de francos concedidos por Alfonso VI. El concejo de Oviedo concedió su fuero a Nora en 1243. Fernando IV, al agregar en 1309 varias villas a Avilés les otorgó que tuviesen este fuero.

En íntima relación con León y con Sahagún hemos de considerar a Villavicencio, pueblo donado en 970 al monasterio por la infanta doña Elvira; antes, pues, de la instalación en el mismo de los cluniacenses, que determinó la concesión del fuero feudal de 1085. El primer documento legal de Villavicencio no tiene fecha²⁴. El texto, de un latín más bárbaro que el de León, comienza por una explícita declaración de proceder de este fuero: *Hec est notitia et carta per foros de Legione*. Y es, efectivamente, una adaptación de los fueros de León de 1020; una típica vulgarización hecha por un particular, pues carece de cláusula de otorgamiento y confirmación, con adiciones locales. Posiblemente la villa se consideraba autorizada a adaptar para sí el fuero de León.

El segundo documento es una concordia de 1156 entre el abad de Sahagún y los hijos de Pedro Martínez y María Gómez, sobre Villavicencio. Existió una contienda entre ambas partes a la que puso término Alfonso VII, quien atribuyó al monasterio la villa vieja y a los hijos de Pedro Martínez otro tanto en la villa nueva. Con este motivo se aludía a algunas instituciones del fuero de la villa, no para modificarlas, sino para hacer efectivos los derechos señoriales. Además, Alfonso VII en esta ocasión concedió exenciones, como la entrada de sayón regio y la prueba de juramento con doce por los delitos de homicidio y rapto. En 1221 el abad y los señores laicos concedieron a Villavicencio un fuero en el que se recogen

23. A. FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1865.
E. LAPESA, *Asturiano y provenzal en el Fuero de Avilés*, Salamanca, 1948.

24. MUÑOZ, *Colección*, ps. 171-182.

antiguos privilegios de la villa y se añaden muchos otros y preceptos procesales. La carta termina: *lo que aquí non jalardes, vayan-selo a buscar a Legionem*, lo que demuestra la continuidad y el vigor de esta pertenencia a un fuero.

4. En los territorios del reino de León ocupados después de la victoria de Simancas al sur del Duero, se formaron derechos municipales que se han redactado tardíamente (lo que muestra su tenaz perduración): ofrecen caracteres típicos del derecho de frontera, que los emparentan con el derecho castellano de la misma índole. Aquello que se da en los extremos del reino leonés tiene carácter nuclear en Castilla.

Zamora tenía fuero propio cuando el de Santa Cristina de 1062, por Fernando I, se refiere a la fianza a *foro de Zamora*. Su libro de derecho particular se conservó junto a un ejemplar del Fuero Juzgo y una Suma procesal romanista²⁵. Este libro tiene como núcleo un pequeño tratado en el que sucesivamente se regula el patrimonio familiar, el desafío penal y el casamiento: es una obra de correcta factura, redactada por un práctico para fijar las singularidades del derecho de la ciudad que, como todo el reino de León, se regía fundamentalmente por la ley visigótica. Al libro foral se le ha antepuesto un privilegio de Alfonso VII sobre el merino, confirmado por Alfonso IX, que viene a encabezarlo. Después se le han añadido leyes y posturas sobre cultivos y salarios; treguas y prisiones. Una de éstas lleva la fecha de 1279. Diez años después se hizo una transcripción oficial del fuero: todavía fué objeto de adiciones.

En 1129 Alfonso VII concedió a Castrotorafe el fuero de Zamora: resuelve una serie de cuestiones, alguna fácilmente identificable con documentos del fuero²⁶. Sometido el lugar a la Orden de Santiago en 1178, recibió de ésta un fuero, confirmado por el rey, sobre la nueva situación; después se celebró una avenencia entre el concejo y el señorío, en la que los caracteres municipales quedan atenuados. A fuero de Zamora se pobló Villalobos (junto a Benavente) por el conde Osorio en 1173.

25. A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, I, Textos, Madrid, 1916.

26. MUÑOZ, *Colección*, ps. 480-484.

Salamanca, poblada a fuero de León por el conde Ramón de Borgoña, yerno de Alfonso VI, había recibido antes, en 1081, un fuero del propio rey. De ambos actos sólo hay referencias tardías. A fuero de Salamanca se poblaron después localidades del norte de Portugal. En la propia ciudad había castellanos, francos y mozárabes, portugueses y gentes de otras ciudades con fuero propio. A fines del siglo XIII, "los buenos hombres de Salamanca, a utilidad de los mayores y de los menores de la ciudad", formaron un extenso libro de derecho, en el que junto a materiales genuinos, como los que regulan la enemistad y la venganza, la tregua y la reconciliación, hay otros adventicios y ocasionales, un completo y característico fuero de clérigos y reminiscencias de la más antigua y compleja historia jurídica de la ciudad. El fuero recoge el principio, típicamente castellano, del albedrío del juez a falta de norma escrita.

Ledesma fué poblada de nuevo por Fernando II, quien le concedió los buenos fueros y quitó los malos. Del mismo rey se conserva la extensión a los judíos de Ledesma de un fuero favorable que tenían los de Ciudad Rodrigo. De esta última no se conoce el fuero, sin embargo, famoso. En 1171, Berrueco Pardo, aldea donada por Ledesma al conde de Urgel, recibió de éste el que las caloñas penales se rigieran por el fuero de Ledesma. Este concejo resolvió también fijar su derecho, para lo cual copió pasajes selectos del libro extenso de Salamanca, a cuyo cuerpo central añadió los productos de una legislación municipal profusa y a veces particularmente odiosa contra los forasteros de ciudades próximas y de distinto fuero.

El fuero de Alba de Tormes, colocado bajo la autoridad del emperador Alfonso VII (1140), tiene los caracteres de un derecho elaborado en el curso de un largo pasado jurisdiccional, expresamente sometido a la autoridad real y al libro de León. El libro de derecho municipal tiene el énfasis particular de una redacción tardía. Habiéndose perdido el original, solicitó el concejo que a una copia del mismo se le pusiera el sello real; accedió a ello la cancelería de Alfonso X, con la reserva de que el rey podría enmendar lo que tuviere por bien.

5. Un prototipo de derecho municipal leonés muy adelantado es el fuero de Benavente. Ahora conocemos su texto original, dado por Fernando II en 1167, en el que hay referencia a uno anterior, de 1164²⁷. Alfonso IX, en 1206, concedió a Llanes el fuero de Benavente. El nuevo texto fué *sacado et concertado por el mi fuero de Benavente*, pero como a Llanes se le concedieron fueros aún mejores, no es posible saber con precisión qué parte de su texto refleja el derecho genuino de Benavente, ciudad en la que se ha redactado²⁸. Su contenido es heterogéneo, como se revela en que ofrece tres versiones (en 23, 30 y 35) de la posesión de año y día, institución de origen franco que se recibe, sin comprenderse bien, elevando el plazo a tres años. Una parte de los preceptos emanan del rey, otros han sido otorgados bajo su autoridad por el concejo; otros, como los que consagran una amplia inmunidad penal doméstica, solicitados por el pueblo. Se delimita cuidadosamente la esfera de acción de los merinos y porteros del rey y de los jueces y alcaldes, a los que se encomienda la justicia en el concejo: ante ellos debe acudirse necesariamente, aunque hay apelación al rey y al libro. La liberación de todo vínculo señorial, excepto el libremente tomado con vecino de Llanes, incluso para la gente de las aldeas, hace de este código factor del régimen municipal de León, con un espíritu análogo al que se manifiesta en los decretos territoriales de 1188, cuya huella se encuentra también en el curso de otros derechos municipales. Pero no de un modo tan directo y concreto como en el fuero de Benavente, que tuvo una amplia difusión.

Alfonso IX lo concedió a La Coruña en 1188; en 1380 el concejo hizo una ordenanza sobre el procedimiento judicial. A Parga, en 1225²⁹. La carta de población de Rúa en 1250 por el obispo de Mondoñedo remite en cuanto a las caloñas al fuero de Benavente. Alfonso X lo dio a Pola de Lena en 1266; a Luarca, Salas, Pola de Siero y Villaviciosa de Oviedo, en 1270; a Puente deume, en 1272. Sancho IV, a Puebla del Muro, en 1286. El obispo de

27. Julio GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente de 1167*, en *Hispania* 2 (1942), ps. 619-626.

28. A. BONILLA SAN MARTÍN, *El Fuero de Llanes*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* I (1918), ps. 97-149.

29. J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en *AHDE* 16 (1945), 624-654; doc. núm. 11, ps. 648-654.

Oviedo pobló Castropol a fuero de Benavente en 1299; otorgado de nuevo en 1313. Langreo, en 1338.

Un fuero más privilegiado que el de Benavente puede haber sido el de Gijón, pero quizá se trata sólo de una concesión del mismo, pues la referencia (por De Aso) alude a que por dicho fuero se gobernaban algunos lugares del reino de León. No se conoce una redacción extensa ni la identidad del fuero de Toro. En 1184 la villa de San Cristóbal (en Salamanca) decidió juzgarse por el fuero de Toro. Alfonso IX, en 1222, al conceder privilegios a la ciudad, aludió a una carta de fueros que le había dado anteriormente: Fernando III los adicionó en 1232³⁰. En 1275 el concejo acordó con el alcalde del rey varios capítulos sobre el gobierno de la villa. Se añadieron otros privilegios reales.

Para la repoblación del Valle del Coa bajo Alfonso IX, se redactó (entre 1208 y 1210) un modelo de código municipal que fué concedido a varias localidades hoy portuguesas (Alfaiates, Castel-Rodrigo, Castel-Melhor, Castello-Bom) y a Coria y Cáceres³¹. Regula la organización municipal, el régimen agrario y los oficios, así como el servicio de las milicias urbanas. En cada localidad el libro fué objeto de retoques y adiciones peculiares: algunos revelan influencia del derecho castellano. Este libro contiene pocas particularidades de derecho privado, como es propio de una época y un territorio en los que rige con renovado vigor el fuero Juzgo. Cáceres, una de las ciudades que adoptó ese texto común de la extremadura leonesa, presencié, al final de la época, un vivo episodio de la historia jurídica municipal. La Orden de Santiago de la Espada pretendía tener Cáceres por heredad, pero el rey, que le concedió la próxima villa de Alcántara, obtuvo Cáceres a cambio de dos villas y una cantidad de dinero, y la entregó a los pobladores. Estos temieron todavía que el rey enajenase el señorío de la ciudad: el fuero de 1229 presenta la forma tradicional de pacto jurado

30. A. CUADRADO, *Texto de la primera carta de fueros dada a la villa de Toro por Alfonso IX de León*, en Boletín de la Real Academia de la Historia 80 (1922) 288-291.

31. *El Fuero de Coria. Estudio histórico jurídico*, por J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO. Texto por E. SÁEZ. Madrid, 1949.

entre el rey y el pueblo sobre aquel punto³². En 1231, al ocupar el trono Fernando III, confirmó este definitivo monumento legal, que la ciudad, fortalecida por una nobleza municipal, defendió siempre y para el que obtuvo la confirmación de los Reyes Católicos.

El fuero de Coria se concedió a Salvaleón en 1227 por el mismo Alfonso IX; y una adaptación, por la Orden de Santiago a Usagre³³. El fuero de Cáceres, en cuanto a sus juicios y caloñas, se concedió a Mérida en 1235 por sus señores el arzobispo de Compostela y el comendador de Santiago. El de Castel-Rodrigo, por el maestre de Alcántara a Raigadas en 1256. Posiblemente en estas concesiones, junto al modelo de código, se concedían privilegios particulares de la ciudad.

6. Debemos volver ahora a los primeros tiempos de la Reconquista para estudiar el derecho municipal castellano. A éste y no al derecho territorial pertenece el más antiguo texto jurídico del condado: la carta de Brañosera, 824³⁴. El conde Nuño Núñez concede a cinco pobladores y a sus descendientes términos *ad populandum*, dentro de los cuales podrán exigir montatico a los extraños; todo lo que allí encuentren será dividido por mitad entre ellos y el conde; quedan exentos de anubda y de vela, y darán en infurción (resto de la antigua *functio pública*) sólo cuanto puedan. Los "fueros de Brañosera", confirmados por los condes sucesivos hasta Sancho García, el de los buenos fueros (995-1017), conservaron un gran prestigio, a pesar de su brevedad y su falta de desarrollo. Es como el prototipo de fuero castellano, apenas escrito. No menciona jueces ni juicios, pero Brañosera debió de tener fuero propio hasta que en 1255 Alfonso X la agregó a Aguilar de Campoo, con el fuero Real.

Fernán Armentales concedió y García Fernández confirmó en 988 (?) a Melgar de Suso un fuero en el que sometía a la jurisdicción de la villa otras doce; entre los privilegios, señalaba la caloña

32. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. I, Madrid, 1944, p. 269; t. II, p. 690, doc. 596 (texto del fuero).

33. R. DE UREÑA y A. BONILLA, *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario*, Madrid, 1907.

34. MUÑOZ, *Colección*, ps. 16-18.

del homicidio, prohibía la entrada del sayón, suprimía la responsabilidad sin culpa y vecinal, y sustituía la reversión señorial de la herencia del mañero por una cuota fija³⁵. El fuero del Melgar es todavía confirmado por Fernando III, y si se mira bien constituye la primera formulación escrita de principios típicamente municipales. Fernán González concedió en 934 a Canales (en Logroño) un fuero adicionado por Fernando I en 1054; se alegaba, el 15/8, en un pleito sobre términos.

García Fernández concedió en 974 una carta de libertad a los barones de Castrogeriz; los equiparaba a los infanzones en el derecho penal (su homicidio, quinientos sueldos) y en el procedimiento (testificar contra ellos)³⁶. A continuación de la escritura del fuero, los de Castrogeriz consignaron orgullosamente, cuantas veces, en virtud de un fuero de Sancho García, persiguieron a sus vecinos que intentaban prenderles y quebrantaron sus palacios y les hicieron justas muertes. El concejo tenía en gran aprecio este fuero, cuya escritura estaba en su mayor parte borrada y temían que del todo se destruyese, cuando fué presentado en la cancillería de Fernando III en 1234. Los clérigos de la villa obtuvieron en 1299 la confirmación por Fernando IV de la versión romance del fuero de 974, "por razón que el dicho privilegio es en latín, e non lo pueden los legos entender".

A un fuero primitivo de Burgos (repoblada desde 880) hay referencias seguras desde 1039, cuando se otorgó a los pueblos del monasterio de Cardeña: *et per suos iudicios foro burgensi*, en lo que se podría entender la aplicación de unas leyes o la sumisión a unos juicios. En 1073, Alfonso VI concede a los nuevos pobladores de las villas regias de Burgos el "fuero de la ciudad". Los fueros de Burgos, según estas referencias, consistían en exenciones y privilegios muy favorables. En 1075, Alfonso VI incorporó a Burgos la antigua sede Aucense, y al donarle como patrimonio numerosas villas, concedió a éstas determinadas exenciones: sayón, teloneo, mañería, fiscalis consuetudo, homicidio de infanzones. En 1085 el

35. Muñoz, *Colección*, ps. 27-30. Cfr. B. MARTÍN MÍNGUEZ, *Fueros de Melgar de Suso*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* ? (1919), ps. 216-218.

36. Muñoz, *Colección*, ps. 37-46.

mismo rey concedió a la Alberguería de Burgos cinco villas del realengo: junto a otros privilegios recibieron el de ser amparados, frente a todos, por la jurisdicción de Burgos: *si aliquis infanzon vel villanus cum eis iudicium habuerint pro homicidio vel pro aliqua demandantia, veniant ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium et ipsi compleant suum forum in suis locis*³⁷. Más importante que la serie de privilegios que la ciudad fué recibiendo y que representan en cada momento el derecho superior (como en 1157 la exención de homicidios casuales y en 1158 la de responsabilidad penal colectiva) fué el iudicium de sus jueces, la jurisprudencia creadora. Algunas de sus instituciones peculiares han recibido confirmación regia; así, por Fernando III, la exheredación de la muchacha que contrae matrimonio contra la voluntad de sus parientes y la capacidad de hacer manda hereditaria a edad muy temprana.

Fundamentalmente, el derecho de Burgos fué recogido en redacciones privadas y anónimas, acaso en la hoy perdida que sirvió de fuente al Libro de los fueros de Castilla³⁸. Este libro tiene como prólogo un privilegio fiscal de Fernando III a Burgos; su título primero es el ya citado privilegio de derecho privado. Parte de sus capítulos se designan como "fuero de Castilla"; su origen municipal es probable. En § 122 se opone "fuero de Burgos" (municipal) a "fuero de Castilla" (territorial): villanos e hidalgos. Doce capítulos proceden del fuero de Burgos expresamente³⁹, pero con seguridad también otros muchos. Están representadas en la compilación otras localidades de Castilla con fuero propio: Cerezo, Belorado, Grañón, Logroño, Nájera, Sepúlveda. El Libro de los Fueros fijó el derecho castellano en un momento en que ya estaba amenazado por la exigencia procesal de alegarlo en forma escrita. Obra realizada en Burgos, el fuero de esta ciudad tiene allí un carácter

37. MUÑOZ, *Colección*, ps. 259-272.

38. GALO SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, en AHDE 6 (1929) 260-328. *Libro de los Fueros de Castilla*, publicado por GALO SÁNCHEZ. Barcelona, 1924.

39. Los §§ 122 (muy importante), 136 ("mandan en Burgos los alcaldes"), 166 ("solían en Burgos jusgar... e agora jusgan"), 167, 207 (una causa entre San Millán y Belorado), 223 ("disen los alcalles de Burgos"), 227, 228, 232, 238, 256, 291 ("mandan en Burgos").

principal, y en cierto sentido puede ser considerada como fuero de Burgos con variantes de otras localidades. En § 238 se consigna la diferencia entre el fuero de Cerezo y el de Burgos. Preceptos relativos a hidalgos y villanos son territoriales y no pertenecen al derecho municipal. Hay algunos indicios de cierta supremacía de Burgos respecto a otras villas de Castilla con fuero propio, como Belorado. Los alcaldes de Belorado hacen consultas a los de Burgos. Libro de los Fueros 246: *el alcalde de Bilforado demandó a los de Burgos si lo había a desir, et dixerón los alcaldes de Burgos*. El § 296 muestra que no hay alzada de Belorado a Burgos, así como la función jurisdiccional en la que se ha formado el derecho castellano. Se conservan los nombres de algunos alcaldes: García Juanes, don Ordoño, en § 210; don Ramón Bonifaz y don Ordoño, en 304. Sobre la jurisdicción y el derecho que aplicaban nos informa el § 248: aplicaban los privilegios de los reyes y lo demás que a su parecer y al de los hombres buenos era derecho (*lo al que semeja derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa*); esto es el fuero municipal en sentido estricto. La actividad del círculo judicial de Burgos no terminó con la promulgación del fuero Real, sino que pasa a través de esta obra. En 1256 Alfonso X otorgó a Burgos el fuero Real. Dudas legales fueron propuestas por los alcaldes de Burgos y resueltas por el rey. En 1272, el Reino pidió a Alfonso X que diese a Castilla los fueros que había tenido en tiempo de Alfonso VIII. El rey lo otorgó y mandó a los de Burgos que juzgasen por el fuero viejo como solían. Alfonso XI, a petición de los alcaldes de Burgos, dictó un ordenamiento con disposiciones penales y civiles; en 1341, otro, sobre organización municipal.

Determinadas localidades castellanas próximas a Burgos han tenido fuero independiente. Cerezo recibió fueros de Alfonso el Batallador, quien se limitó probablemente a confirmar el derecho de esta localidad en el tiempo de su actuación en Castilla. Allí se consignan ciento treinta aldeas como pertenecientes a su jurisdicción. Dieciocho capítulos del Libro de los Fueros de Castilla proceden del fuero de Cerezo⁴⁰; tratan de derecho privado, penal y procedi-

40. Los §§ 142 (varios preceptos), 185, 189 ("juzgó el alcalde de Cerezo"), 190, 192, 193, 194, 200, 233, 236, 238 (diferente de Burgos), 244, 246, 275, 276, 280, 288, 296.

miento, y no forman un todo sistemático; son una muestra reveladora del derecho municipal castellano, en general no escrito. Algunos preceptos coinciden con los de otras localidades o territorios (Nájera y La Rioja) o bien eran comunes a toda Castilla y no se veía necesario indicar el particularismo local.

Lara tuvo un fuero, a cuya confirmación habría estado presente Fernán González con sus padres (en 880 y 897)⁴¹. En 1135 Alfonso VII aprobó la carta de los fueros que los de Lara habían tenido antiguamente y los mejoró; unos cincuenta claros y concisos artículos sobre caloñas, procedimientos y privilegios; la pena del hurto se remite al *antiquitus forus*. La ciudad había decaído cuando Alfonso X, en 1255, la sometió a la jurisdicción de Burgos y mandó que se gobernasen por sus fueros. Sancho IV, en 1289, confirmó el fuero de Alfonso VII, pero no hay referencias ulteriores; la anexión a Burgos debió de ser definitiva.

Cuando Alfonso XI incorporó la antigua villa de Muño a Burgos, encomendó a los alcaldes de ésta que librasen los pleitos a los vecinos de aquélla, según el fuero que hasta entonces habían usado.

Pontecorvo, quizá una de las aldeas de Cerezo, recibió de Alfonso VII, en 1147, la facultad de poner juez y merino por sí, sin intervención del rey ni del señor, y además términos propios. En 1176, Alfonso VIII, junto a otros privilegios, confirmaba el *forus antiquitus*, y Fernando III, en 1219, la facultad, conforme a sus fueros, de mudar alcaldes anualmente, sin contradicción de los tenientes de la villa⁴². Es un ejemplo expresivo de fuero municipal en torno al problema de la jurisdicción.

De ciudad tan importante y significativa como Valladolid no se conoce fuero municipal propio. Unas ordenanzas de Alfonso X, en 1258, sobre el modo de sustanciar los pleitos aluden a "lo que el fuero manda"; el cuerpo aludido se ha pensado sea un fuero distinto del Real que fué concedido a Valladolid en 1265, juntamente con el fuero de caballería villana, por el mismo rey. Portillo, en Valladolid, tenía fuero propio con un régimen de caloñas que se otorgó en 1224 a Palazuelos; pero Alfonso X lo unió a Valla-

41. MUÑOZ, *Colección*, ps. 518-524.

42. LUCIANO SERRANO, O. S. B., *Fueros y privilegios del concejo de Pan-
corbo* (Burgos), en AHDE 10 (1933), ps. 325-332.

dolid, cuyo fuero (Real) pasó a tener. El concejo de Palazuelos, espontáneamente en 1313 dejó el fuero de Portillo y adoptó el de Valladolid. En 1255 Alfonso X sujetó como aldeas a Valladolid muchas villas que tenían fuero propio; respecto a Tudela de Duero ordenó que se le recogiesen sus privilegios y cartas de fuero y que se sujetasen al de Valladolid. Se trataba del fuero Real. En Valladolid se unió a la concesión del fuero (ley) la sujeción al centro jurisdiccional para hacerlo efectivo. En 1371 se ordenó al concejo de Olmos de Valdeguera que obedeciese al concejo de Valladolid y no tuviera otro fuero; sus alcaldes propios sólo podían juzgar hasta sesenta maravedís.

Puede dudarse si la falta de texto original del fuero de Valladolid es ocasional, o bien si se debe a una plena sustitución por el fuero Real. La Audiencia, organizada por Enrique II en 1372, y frecuentemente en la propia ciudad, ejerce una jurisdicción local; en 1400 se verificó una concordia entre la ciudad y la audiencia sobre la respectiva jurisdicción. Seguramente, la jurisdicción y el derecho real absorbieron al fuero municipal. Los fueros han llegado a nosotros porque en todo o en parte se aplicaron hasta épocas muy tardías, y esto no ocurrió en Valladolid por la indicada circunstancia.

Análogamente, sólo referencias se han conservado del fuero de Medina del Campo, y unas leyes, sin fecha, que Alfonso X mandó añadir a su fuero Viejo ^{42 bis}.

7. En la frontera castellana del Duero ⁴³, cuyo núcleo urbano permanente fué Sepúlveda, se creó un derecho nuevo, que tiene otras formulaciones más tardías, pero del cual aquella ciudad es la sede originaria ⁴⁴. La victoria de Simancas (939) consolidó la línea

^{42 bis}. Concha M. BENEDITO, *Adiciones al Fuero de Medina del Campo*, en AHDE 5 (1928) 448-450.

⁴³. Sobre esta región y su diferencia con Castilla en sentido estricto, vid. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, p. 313.

⁴⁴. *Los Fueros de Sepúlveda, edición crítica y apéndice documental*, por Emilio SÁEZ; *estudio histórico-jurídico*, por Rafael GIBERT; *estudio lingüístico y vocabulario*, por Manuel ALVAR; *los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA, Segovia, 1953. Entre las favorables reseñas de que fué objeto esta obra, interesan particularmente las observaciones críticas

del Duero. El rey de León intentó formar con aquel territorio un condado, pero se adelantó Fernán González, que pobló Sepúlveda como burgo fronterizo: bajo Almanzor, en 986; fué repoblada en 1010 por Sancho García, el de los buenos fueros. Todavía, Alfonso VI pobló de nuevo la ciudad, y entonces (1076) confirmó el antiguo derecho que quizá no estaba redactado o bien lo estaba sólo en parte: *hoc quod audivimus de isto foro*, dice el otorgante. Si tenía ya *in tempore antiquo* el fuero de sus términos. El fuero, de admirable claridad y concisión, está destinado a atraer y mantener pobladores en un lugar de frontera. Les concede inmunidad por responsabilidades anteriores; protección durante un mes para los bienes que el poblador dejó en su lugar de origen; equiparación judicial a los infanzones más completa que en Castrogeriz; adquisición total del tesoro hallado; reducción del homicidio de hombre de Sepúlveda a castellano, y un régimen especial de paz respecto a la enemistad y la venganza.

Para el desarrollo ulterior del derecho de Sepúlveda, el precepto más importante es el que atribuye la jurisdicción al concejo; el juez debía ser de la villa, lo mismo que el alcalde y el merino (§ 24). El § 12, que castiga la muerte del merino sólo con una pena simbólica, quizá pertenece a época anterior. "El juez que dado fuere por concejo" (Fuero extenso H77). No se conserva el original del fuero de 1076, sino una copia de la confirmación del mismo por Alfonso el Batallador como rey de Castilla, León y toda España, y por su mujer, doña Urraca, en 1114. Además de esta redacción oficial del fuero de Sepúlveda se conserva una extensa masa de preceptos de derecho peculiar, con los que se puede reconstruir dos tratados de derecho penal y procedimiento, de origen distinto, pero acoplados más tarde, un tratado de familia y sucesiones y otro del derecho patrimonial y su procedimiento. Todo este conjunto presenta caracteres bastante antiguos, y afines a otras redacciones de derecho municipal castellano. El texto ha sufrido alteraciones de carácter sistemático. Conserva la alternativa de prueba judicial entre lid o salvo y juramento de doce (precisamente la prueba a que se

de Julio GONZÁLEZ, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), ps. 678-680; Paulo MEREÁ, en *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, 7 (1954), ps. 71-81; P. OURLIAC, en *Revue Historique de Droit Français et étranger*, 33 (1955) 600-603.

sometió Alfonso VI para librarse de la sospecha de haber dado muerte a su hermano) ⁴⁵.

En el derecho de familia, el fuero presenta la intervención de ambos círculos de parientes en el matrimonio de la hija y en la herencia, la negación de la mejora visigótica y el régimen de troncalidad, que en la tradición ulterior fué por antonomasia el fuero de Sepúlveda.

No consta con certeza la concesión del fuero Real a Sepúlveda, pero sí que hubo este propósito hacia 1257; no sería extraño que se le hubiera concedido, como a Burgos. En 1272, la fecha del retorno a los fueros viejos, Alfonso X confirmó los fueros concedidos por Fernando III y los reyes anteriores y por él mismo. Hacia 1300 el concejo formó apresuradamente una compilación de fueros para solicitar la confirmación real; como encabezamiento se puso el fuero de 1076 en versión romance, y tras él una transcripción parcial del fuero de Cuenca (vid. infra) en dos series, con las cuales alternan otras de preceptos originales de Sepúlveda, de las redacciones ya dichas, o de privilegios reales, ordenanzas y fragmentos diversos, que en parte han sido reconstituidos. El conjunto no es muy sistemático, pero la selección se ha hecho con bastante sentido; generalmente, en aquellas materias sobre las cuales el concejo tenía fuero propio, ha prescindido del texto de Cuenca. El fuero de Sepúlveda, con las limitaciones inherentes al curso general del derecho castellano, ha llegado en vigor hasta nuestros días.

En la Edad Media, y teniendo en cuenta que la nota del derecho en Castilla es el particularismo, el fuero de Sepúlveda tuvo notable difusión. En 1143, Alfonso VII concede a Roa (en Burgos): *illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempublicam populati sunt*; al mismo tiempo sujetó a su jurisdicción treinta villas. Todavía en 1306, cuando Fernando IV concedió un privilegio fiscal a Roa, le confirmó el fuero de Sepúlveda.

Las explicaciones que el fuero de Balbás, por Alfonso VII en 1135, da sobre el juramento de doce, inclinan a situarlo en la difusión del fuero de Sepúlveda.

En 1179 el maestre de Santiago, por mandato de Alfonso VIII, concedió a Uclés, capital de la Orden en Castilla, un *foro optimo*;

45. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (1929), ps. 216-221, 737-739.

la carta coincide en parte con el fuero de Sepúlveda, 1076, y tiene disposiciones nuevas (vid. infra, Medinaceli): *et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit dato a Sepulveda in tempore que populata fuit*. El texto de Uclés, 1179, representa una formulación más adelantada del fuero de Sepúlveda. Entre 1179 y 1343, la Orden de Santiago pobló una serie de lugares con el fuero de Sepúlveda, que ahora recibe también, como es lógico, el nombre de Uclés. Así en las concesiones de Estremera, 1179; Fuente Saúco, 1194; Huélamo, 1206; Montealegre, 1217; Añador, 1224; Chozas, 1321; Puebla de Almuradiel, 1331; Fuentidueña del Tajo (confirmado en 1525)⁴⁶. En cambio, las de Segura de León, 1274, y Puebla de Don Fadrique, 1343, mencionan expresamente el fuero de Sepúlveda. No deja de extrañar esta concesión más numerosa del fuero de Sepúlveda en territorio señorial que en el propiamente municipal. En el señorío, el régimen municipal es menos autónomo, y está sometido a autoridad, que puede imponerle un modelo. A estos lugares —dispersos por el territorio de la Orden— se les concede el régimen privilegiado de Sepúlveda, aunque con ciertas restricciones, y también su derecho que había alcanzado un gran prestigio en todo el territorio que se extiende al sur de la antigua frontera. Las poblaciones libres de la Extremadura castellana, al formular con mayor independencia un derecho, cuya primera expresión tuvo lugar en Sepúlveda, no necesitarán ya aludir a éste, que no por eso deja de ser la fuente originaria.

En Uclés se redactó un extenso libro de derecho que aparece en su primera rúbrica como hecho por el concejo y los señores: *pro salute de maximo usque ad minimo*, tópico usual de los fueros formados por el propio concejo; consta de 217 capítulos sin orden, producto de la jurisprudencia y de la administración del concejo; el último es el “testamento de la carta de los fueros” (de 1179)⁴⁷. Salvo rasgos señoriales, puede figurar entre las redacciones directas del derecho castellano.

46. En esta fecha, la Orden había formado un importante código (1440), cuya publicación anunciaba E. SÁEZ, y que utilizamos en el *Estudio de los fueros de Sepúlveda* (p. 401) para documentar la continuidad de F. de Sepúlveda y F. de Cuenca.

47. Fidel FITA, *El Fuero de Uclés*, en Boletín de la Real Academia de la Historia, 14 (1889), ps. 302-355.

8. La Rioja forma una comarca separada de Castilla, próxima a Navarra y a Aragón, algunos de cuyos caracteres jurídicos comparte⁴⁸. En definitiva, vino a quedar integrada en Castilla, que en lo jurídico no es un territorio homogéneo y abraza variedad de fueros. La Rioja desde mitad del siglo x a 1076 perteneció a Navarra; de 1076 a 1109, de 1135 a 1162 y de 1176 en adelante, a Castilla. "La castellanización de la comarca fué rápida", dice Menéndez Pidal.

Veamos ahora la historia del derecho municipal en La Rioja. Nájera había sido reconquistada por Ordoño II en 922, pero pertenecía al reino de Pamplona. En 1076 se incorporó a Castilla, por Alfonso VI, y este rey le concedió fueros que se expresa allí ser los mismos que tuvieron en la época de Sancho el Mayor y García (1000-1054)⁴⁹. Los nobles que entregaron Nájera a Alfonso VI le juraron ante su corte que la ciudad estaba bajo tal fuero, en tiempo de aquellos reyes navarros; el rey concedió que la ciudad y su población continuasen *sub tali lege et sub tali fuero*. Los preceptos se han tomado por el método de encuesta y son una lista de calañas, exenciones, servicio militar, régimen de aguas, fianza personal para evitar la prisión. Se distinguía entre infanzones y burgueses. Alfonso VII en 1140 confirmó el fuero; Fernando IV en 1304. De la historia intermedia es un testimonio la referencia a fuero de Nájera contenida en el Libro de los Fueros de Castilla (§ 288, junto con Cerezo y común a La Rioja). No se menciona a francos en Nájera.

Si Nájera es el ejemplo de un derecho antiguo, reconocido por Alfonso VI, Logroño es la muestra de un derecho nuevo; representa la introducción formal en Castilla del fuero de francos, aunque cronológicamente es anterior el reconocimiento del mismo a los pobladores de Toledo en 1085, y la tendencia a modelar la vida jurídica municipal con un criterio regional. El fuero de Logroño no responde a una tradición propia más o menos lejana, sino que es la adaptación de un derecho ya formado. Alfonso VI repobló

48. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, ps. 107-115. JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, t. I, ps. 774 ss.; 792 ss.

49. MUÑOZ, *Colección*, ps. 287-298. V. DE LA FUENTE, *El fuero de Nájera*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* I (1891), 272-298.

Logroño en 1085 por consejo del conde García y su mujer que habían tenido a su cargo Nájera; los mismos repobladores aconsejaron que se diese *legem et fuero* a los que allí habitasen⁵⁰. La declaración fundamental es que tanto los franceses como los españoles que habitasen en Logroño *vixcre debeant ad foros de francos*⁵¹. El texto

50. MUÑOZ, *Colección*, ps. 334-344. RAMOS LOSCERTALES, *El derecho de los francos de Logroño en 1095*, *Berceo* 2 (1947) 347-377. Una definitiva visión del derecho municipal podrá quizá prescindir del límite político territorial y atender a la evolución de las formas de estatuto urbano. En este caso habría que comenzar la exposición por los francos de la Marca hispánica, seguir por la aplicación del derecho de francos a los *hispani*, y la formulación en Jaca y Estella, todo ello anterior a la penetración del fuero de francos en Castilla. Esta visión será igualmente relativa.

51. Muy justamente rechazó MUÑOZ y ROMERO, *Juicio crítico de la obra titulada Fueros francos* (de HELFFERICH y CLERMONT), *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 31 (1867) 28-55, 226-246, 288-313, que los "fueros de Francos" representasen la introducción de un régimen francés. Lo que representan es la introducción del *régimen franco*, que había de aplicarse tanto a los franceses como a los españoles. En 1076 no había ya francos, como tampoco había visigodos; había, sí, *derecho franco* y *derecho visigótico*. El texto de Logroño es la prueba más clara de la distinción entre franceses (*francigene*) y francos. Franceses eran los monjes de Cluny y, sin embargo, su derecho estuvo lejos de ser derecho franco, pues el feudalismo, aunque originado en los límites del Imperio franco, es cosa muy distinta de la libertad franca; feudo es lo contrario de franco-alodio. El significado del derecho franco para toda Europa fué puesto de relieve por la monografía de Rudolph SOHM, *Fränkisches Recht und römisches Recht. Prolegomena zur Rechtsgeschichte*, en *Savigny Zeitung*, Germ. I (1880). A. D'ORS ha vuelto a señalar hacia lo franco como el verdadero germanismo del derecho español. Cfr. AHDE, 26 (1956), ps. 911-912, y Estudios visigóticos II, *El Código de Eurico*, 1960, p. 11, *passim*. Importa distinguir los términos franco, germánico y francés. No son equivalentes. Franco es el pueblo germánico central, en el que se ha formulado un derecho genuino de la libertad con trascendencia en el pueblo, la familia, la propiedad, el procedimiento judicial; un orden general de derecho que es patrimonio común de Europa, integrada por el conjunto romano germánico de grupos populares. En el pasado ese conjunto tiene un orden y una jerarquía, cuyo centro no son los sajones, ni los lombardos, ni los visigodos, sino exactamente los franco-salios. Esta realidad aparece deformada por el nacionalismo cultural, sea francés, alemán, italiano o español. En la misma Francia no es todo franco. En los territorios españoles el derecho romano domina plenamente en Baleares; participa en Cataluña y en momentos más elevados de Castilla (Partidas, Glosa de Gregorio López). El derecho franco triunfa plenamente en Navarra, Aragón y Vas-

del fuero tiene un estilo claramente privilegiado e imperativo. Se limitan las arbitrariedades del sayón, de las potestades de la villa y sus merinos; se establece un régimen de propiedad libre con capacidad para adquirir y enajenar, la posesión de año y día, etc. El fuero de Logroño no contiene preceptos sobre el derecho aplicable a falta de normas escritas. Al fuero de francos no pertenece específicamente el arbitrio judicial creador, que es típicamente castellano y extendido a León; el fuero de francos es un derecho concreto vivo y limitado en la cultura de la época. El fuero de Logroño estaba llamado a modelar la vida jurídica de parte de Castilla y concretamente las Vascongadas. Hay que distinguir en su estudio el desarrollo interno y la difusión del modelo. Alfonso VII confirmó los fueros de Alfonso VI y añadió algunos. Sancho III, en 1157, lo confirmó también y le añadió un privilegio; en este acto figura el rey de Navarra Sancho VI que había aceptado el vasallaje del rey de Castilla y tenía por él La Rioja. El mismo Sancho VI, en 1168, dió al concejo de Logroño *corseras* (términos) *per foro de Estella* (de francos también). No hay duda acerca de la continuada vigencia del fuero de Logroño. El Libro de los Fueros de Castilla contiene seis artículos procedentes del mismo⁵²; desarrollan preceptos del texto de 1095 y abordan distintas cuestiones; son consecuencia de una labor jurisprudencial sobre el derecho privado, penal y procedimiento; sólo por extensión, podría considerarse fuero de francos; realmente, son derecho castellano libre.

No hay noticia de que se intentara una alteración del derecho municipal de Logroño mediante la concesión del fuero Real. Un documento de la concesión a Vitoria, en 1351, menciona "las cosas escritas en él (privilegio) y todas las otras cosas cuantas el concejo y los burgueses de Logroño habían". Se distinguía, pues, el fuero escrito en el privilegio y el no escrito (acaso redactado aparte), y el conjunto —fuero de Logroño— era reconocido y se concedía mediado el siglo XIV.

congadas, participa en Cataluña, penetra en Castilla, pero aquí se ve envuelto en la reacción visigótica del Fuero Real. El derecho visigótico como rama del derecho romano vulgar, con progresivos germanismos, está en medio de la oposición entre derecho romano y derecho franco, a que, según la tesis de Shon, se reduce la historia jurídica europea.

52. Los §§ 138 (?), 169, 206, 264, 287, 289.

Miranda de Ebro recibe en 1099 un fuero de Alfonso VI, expresa aplicación del fuero y ley de Logroño. Una vez poblada esta ciudad, los condes que tenían La Rioja⁵³ aconsejaron al rey que poblase Miranda, con tal fuero y ley que los pobladores pudiesen morar sin que "mal dominio o mala servidumbre" les apremiasen a abandonar el pueblo. Hay una finalidad concreta de asegurar poblaciones y un orden sistemático en el escalonamiento de la repoblación. El fuero de Miranda contiene fuero de francos: *vivant a suo foro et de francos*⁵⁴. Incluye la donación de términos comunales y expone en una nueva redacción los privilegios de Logroño y preceptos nuevos. Todos, generosos y peones, moros y judíos, se regirán por este fuero *et in omnibus aliis forum de Lucronio*. Este conservó carácter de modelo no sólo en su redacción antigua, sino en su evolución ulterior aún sin existir una subordinación judicial, pues los alcaldes de Miranda juzgan "hasta Oca y Logroño".

Sancho III, en 1157, añadió a los fueros de Logroño y Miranda que una vez al año pusieran los pobladores heredados los oficiales del concejo (alcaldes, fieles, notarios y sayones)⁵⁵. Este es un principio castellano. En la confirmación le acompaña su vasallo el rey de Navarra Sancho VI. El fuero de Miranda fué confirmado en 1172 por Alfonso VIII. No se conocen más adiciones ni nueva redacción del texto. Tal como fué otorgado en 1099, se reprodujo muchas veces. Por Fernando IV, en 1298; por Enrique III, en 1393; Juan II, en 1425; Felipe II, en 1569; por último, Carlos IV, No todo el fuero podía seguir en vigor, derogado expresamente como estaba por el derecho regio territorial.

Alfonso VII ha concedido el fuero de Logroño a Entrena y a Medina del Pomar. Lo tenía Treviño en 1194, cuando Alfonso VIII lo concedió a Puebla de Arganzón (ambas en Burgos). A Clavijo y Mijangos (1209), por el mismo rey. Alfonso X modificó en 1256 el fuero de Treviño, y lo concedió a Estavillo y Armiñán, en Ala-

53. "Comite domino Garcia dominante Nacera et Calahorra", en 1095, Fuero de Logroño, MUÑOZ, *Colección*, p. 341.

54. FRANCISCO CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro*, en AHDE 14 (1943) 461-487. Hay edición separada con un estudio del fuero. MUÑOZ, *Colección*, ps. 344-353.

55. El texto de Miranda ofrece una transmisión más correcta de la confirmación por Sancho III.

va, en 1272 y 1274, fechas del retorno a los fueros viejos. El fuero de Logroño aparece concedido a Castrourdiales en 1163, y éste a Laredo en 1200. A Frías le fué confirmado por Fernando III en 1219; y éste lo concedió a Labastida en 1242. Santo Domingo de la Calzada, tras haber recibido privilegios de Alfonso el Batallador, recibió de Alfonso VIII el fuero de Logroño; un ejemplar del fuero Real aparece designado como fuero de Santo Domingo, y éste fué el que Alfonso X impuso en 1256 a Grañón (mencionado el fuero propio de esta villa en el Libro de los Fueros de Castilla). Pero ya en 1270 Alfonso X confirmó el fuero de Logroño a Santo Domingo. Hay indicios de que Alfonso VIII lo había concedido a Berantevilla, en Alava.

Vitoria recibió en 1181 un fuero semejante al de Logroño, de Sancho VI de Navarra, el mismo que había confirmado los de Logroño y Miranda. Alfonso X lo sustituyó por el fuero Real, pero en 1272 reconoció el antiguo fuero, al que corrigió y amplió algunas leyes. Sancho IV en 1294 reprodujo una carta penal de Alfonso X, a Vitoria, en la que se insistía en la pena de muerte para el homicidio. El fuero de Vitoria fué concedido por Lope Diaz de Haro en 1229 a Orduña. Alfonso X en 1260 concedió a Mondragón y Orduña el fuero de Vitoria, que seguramente en esa fecha es el fuero Real; con seguridad, en 1256, cuando lo otorgó a los pobladores de Briones y Salvatierra (hoy Azpeitia). Pero ya nuevamente el antiguo cuando en 1272 lo extendió, junto con las franquezas de Vizcaya a Arceniega. Sancho IV, a Deva, en Guipúzcoa; confirmado por Alfonso XI en 1343. El concejo aprobó en 1394 una colección de leyes adicionada más tarde. Lasarte lo recibió en 1286. Entre 1343 y 1346 Alfonso XI dió el fuero de Logroño a pueblas nuevas sobre anteiglesias: Placencia, Eibar y Elgoibar. El fuero de Vitoria y Mondragón lo dió Alfonso XI en 1335 a los pobladores de Elgueta.

En 1300 el señor de Vizcaya, Diego Lope de Haro, convirtió en villa la puebla de Bilbao y le concedió el fuero de Logroño⁵⁶. Según la Crónica de Vizcaya, los pobladores se rebelaron contra el señor y le pusieron sitio en Bilbao. El fuero municipal se habría originado en

56. T. GUIARD LARRAURI, *Historia de la noble villa de Bilbao*, 4 vols. Bilbao, 1905-1912. Sobre el fuero: I, ps. 46, 225-226; IV, ps. 42, 254, 485, 508.

una revolución comunal. Se consigna una concesión del fuero de Logroño por el mismo señor a Plencia, 1299. Doña María, hija del infante don Juan, en 1312 reprodujo y adicionó la concesión a Bilbao, con un privilegio de camino y el uso exclusivo de la ría⁵⁷. En 1348 Alfonso XI reprodujo la carta puebla y señaló los límites de la jurisdicción local. En 1371 y 1379, Juan I (III del señorío) confirmó la carta y añadió un "privilegio muy cumplido" con exenciones fiscales. Importante en la historia municipal de Bilbao es la concordia entre los linajes y el concejo en 1435; más tarde, la villa se vió envuelta en las guerras privadas de aquéllos. En el siglo xv, el concejo dictó ordenanzas relativas al tráfico y al comercio en un sentido distinto de la regulación mercantil, elaborada por los dueños de naves mercaderes y navegantes; también hubo ordenanzas concertadas entre el concejo y los gremios⁵⁸.

Doña María, señora de Vizcaya, concedió el fuero de Logroño a Portugalete en 1322, a Ondárroa en 1327 y a Lequeitio en 1331; don Tello, a Marquina en 1355. En estas concesiones se añaden normas interesantes que no sabemos si proceden de la iniciativa regia, o bien, si recogen derecho practicado en Logroño y redactado para su concesión a ciudades filiales⁵⁹. Cuando el señor de Vizcaya concedió en 1356 a Elorrio el fuero de Tavira y las alzadas a los alcaldes de esta villa, confirmó que los vecinos "sean mantenidos al fuero anciano de Logroño según las otras villas de Vizcaya"; en 1366 lo concedió a Guernica y a Guerricaiz. En 1375 y 1376, el infante don Juan (I, entonces señor de Vizcaya), a Miravalles, Larrabezua y Munguía. Estos fueros son confirmados particularmente a cada villa por los reyes hasta los siglos xvi y xvii: en éste siglo se integra la confirmación en la del fuero territorial. Por otra parte, villas vascongadas recibieron de los reyes de Navarra el fuero de Estella. Por ambos caminos los centros urbanos se organizaron conforme al fuero de francos. La concesión de estos fueros es en todos los casos anterior a la fijación del derecho territorial o

57. GUIARD, *Historia del consulado de Bilbao*, I (1914), ps. IX-X.

58. MAÑARICÚA, *Las Ordenanzas de Bilbao, de 1593*, en *Estudios de Deusto* I (1953) 459-566.

59. Cfr. Fr. WIEACKER, *Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*, ed. esp., p. 83; otro motivo para redactar el derecho municipal es la presencia de un juez territorial, extraño a la ciudad; *Ib.*, p. 98.

fueros de Vizcaya, Durango y Encartaciones. No se ha examinado el papel de este derecho de las villas en la formación del derecho territorial, pero éste conserva elementos típicos del derecho de francos.

9. La pluralidad de fueros bajo la corona de Castilla se proyecta en la reconquista de Toledo por Alfonso VI en 1085. Toledo era la antigua corte visigótica que bajo el dominio musulmán había mantenido su población y su cultura con suma independencia. Alfonso VI dió fueros a mozárabes, castellanos y francos⁶⁰. Se produjo la aproximación y síntesis de los tres órdenes jurídicos, proceso que caracteriza al derecho urbano. Los mozárabes vivían conforme a la ley visigótica; recibieron privilegios, como el de 1101, en que, no obstante concederse que sus juicios se discutan *secundum sententias in libro iudicium antiquitus constituto*, se les añaden libertades típicamente castellanas. Alfonso VII distingue todavía en 1179 entre los *cives* toledanos, a castellanos, mozárabes y francos y reconoce a cada uno la facultad de llamarse a su fuero. Pero el disfrute de privilegios comunes fué consolidando el estatuto urbano de Toledo, refundido en la época de Alfonso VIII. En Talavera de la Reina, poblada a fuero de Toledo, se mantuvo la dualidad de fueros y alcaldes diferentes para mozárabes y castellanos. Entre ambos alcaldes hubo siempre desavenencias; en 1254 Alfonso X ordenó que administrase la justicia el alcalde del libro de Toledo (nombre que se dió al fuero Juzgo); en 1257, concedió el fuero Real; Sancho IV en 1282 restableció el sistema de 1254, y definitivamente la unidad de fuero (Juzgo de León) en 1290. No así en Toledo, donde las ordenanzas municipales de 1400 insertan una (tít. 56) hecha en 1357 entre los dos alcaldes mayores, del fuero Juzgo y del fuero castellano, sobre el "modo de guardar la jurisdicción en el libramiento de los pleitos de ambas alcaldías". En cuanto al fuero de francos no se volvió a hablar de él, como es general en Castilla, excepto en aquellas localidades que lo tenían propio y arraigado. Algunos de sus preceptos se incorporaron a los derechos municipales; como estatuto urbano autónomo estaba lla-

60. Muñoz, *Colección*, ps. 360-389.

mado a desaparecer y fundirse. Una redacción del fuero castellano de Toledo que pudo existir, no se ha conservado.

El fuero de Toledo fué concedido por el mismo Alfonso VI a lugares despoblados del reino, como a Ceca en 1102; Alhamín y Maqueda en 1118 y acaso antes. Alfonso VII lo dió a Calataliia (en Segovia) en 1141. Alfonso VIII puebla Ronda (en Toledo) *ad forum et consuetudinem de Toletu*. Fernando III, a Añover de Tajo en 1222.

Oreja recibió una carta de población de Alfonso VII en 1139; el fuero de Oreja era concedido a Ocaña en 1156; por el documento de éste sabemos que el concejo y los alcaldes tenían ciertas franquicias, pero en cuanto a caloñas y juicios se regían por el fuero de Toledo⁶¹. El fuero de Ocaña fué concedido a Monreal por el maestro de Santiago en 1207. En 1251 Fernando III intervino en las desavenencias entre el concejo de Ocaña y la Orden de Santiago y les otorgó el fuero de Toledo como lo tuvieron hasta entonces. El derecho municipal de Toledo se extiende lo mismo que el de Sepúlveda por el territorio señorial con particulares limitaciones de esta índole.

Toledo presenta aún otra modalidad de derecho municipal: la concesión de fueros por el concejo a localidades dependientes. En 1288 y 1290, a Puebla de Alcocer; en 1258 y 1371, a Yébenes⁶². Regulaban las condiciones de población y establecían una cierta autonomía judicial, con apelación ante los jueces de Toledo. Los alcaldes locales debían aplicar el fuero de Toledo. El fuero de 1371 muestra vigente el sistema de salida por enemigo como consecuencia del homicidio, que estaba derogado por el Ordenamiento de Alcalá.

Belorado (en Burgos) ofrece un tipo de carta foral semejante a la de Toledo por Alfonso VI para una población de diverso origen, aquí sólo castellanos y francos, sin mozárabes⁶³. La otorgó Alfonso el Batallador en 1116, y en varios aspectos establece la

61. C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, en AHDE 17 (1946) 651-662.

62. E. SÁEZ, *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes*, en AHDE 18 (1947), ps. 432-441. El fuero de 1371 tiene el especial interés de ser una declaración del otorgado en 1258, que un siglo después no se entendía.

63. MUÑOZ, *Colección*, ps. 410-412.

unidad; el juez era diverso para cada fuero, pero los alcaldes (*ad discurrendum iudicium*) comunes. Además, los *fideles francos* tenían honores del rey. Jurisprudencia y costumbres de Belorado quedan registrados en el Libro de los Fueros de Castilla⁶⁴; ya se indicó que los jueces de Belorado consultaban a los de Burgos.

En la Extremadura castellana, únicamente Sepúlveda se había conservado como población, aunque en la línea misma de la frontera: siempre expuesta y, sin embargo, suficiente para mantener su régimen urbano y su fuero. En cambio, la región al sur, penosamente repoblada (acaso) en el siglo x, sólo lo fué con eficacia bajo Alfonso VI. De los fueros de esta zona, de origen necesariamente más tardío que los de Sepúlveda, vamos a ocuparnos ahora. Es la zona de expansión del antiguo derecho de Castilla y Extremadura.

El pasado jurídico de Avila queda velado por la concesión del fuero Real en 1256; debió de tener un fuero propio: no conocemos un retorno al mismo al hacer crisis el propósito unificador de Alfonso X. Alfonso II de Portugal concedió en 1166 a Evora *forum et costume de Avila*⁶⁶.

Repoblada Segovia en 1087, se ha supuesto que Alfonso VI le dió el fuero de Toledo; más exacto sería fuero como a Toledo, es decir, con el reconocimiento de su derecho a los castellanos y acaso a mozárabes y a francos. Fernando III ha confirmado a Segovia el fuero que tenía en tiempos de Alfonso VIII. No hay datos de concesión del fuero Real por Alfonso X; sí del privilegio de 1256 sobre caballeros villanos (que forma como su complemento). Sancho IV en 1293 confirma el "fuero de leyes que avien". Quizá Segovia, población nueva, ha aceptado fácilmente el fuero Real, como en general todas las pobladas a fuero Juzgo o de Toledo.

En cambio, una serie de localidades castellanas han llegado a fijar por escrito su propio fuero. Cada una ofrece fuentes e incidencias particulares, pero el derecho recogido en las mismas tiene un fondo común y en conjunto refleja una misma realidad obser-

64. §§ 43, 115, 135 (costumbre), 137, 196, 224.

66. P. M. H. *Leges et Consuetudines* I, p. 392. Ricardo BLASCO, *El problema del fuero de Avila*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954) 7-32.

wada desde distintos puntos. Poblaciones reconquistadas en torno a 1085 y a Toledo son: Escalona, Guadalajara, Madrid y Alcalá de Henares⁶⁷.

Escalona, repoblada al mismo tiempo que Toledo, cuyo fuero de 1118 recibió, a diferencia de esta ciudad, no tenía apenas mozárabes. Alfonso VII encargó a Diego y Domingo Alvarez que le diesen el fuero concedido por Alfonso VI a los castellanos de Toledo, y todavía —dicen los otorgantes— *hoc quod posumus, vobis melioramus*⁶⁸. La redacción corresponde a lo que podía esperarse del derecho castellano tomado por escrito en una población nueva: una serie de privilegios y apuntes inconexos, en los que se reconocen algunos rasgos de aquél, que después se encontrarán fijados superiormente en el fuero de Cuenca y también la sumisión del lugar al señorío de behetría. Algunas novedades, como la pena de muerte al primer hurto y a otros delitos, son una originalidad de los hermanos Alvarez. El principio castellano de elección anual de alcaldes por el concejo se ha agregado al texto del fuero, haciéndose constar que Diego Alvarez lo dió *pro foro*. La carta concluye: los pobladores tendrán el fuero *sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toletu pro foro de comite domno Sancio*, el de los buenos fueros⁶⁹. El texto de Escalona era insuficiente: además, los juicios de cinco sueldos arriba se llevaban ante los alcaldes de Toledo. Alfonso VIII otorgó al concejo “a su venida en hueste

67. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, p. 347, además cita: Mora y Consuegra. De Mora no poseemos noticias jurídicas; de Consuegra, la concesión del Fuero de Cuenca puede venir sobre un pasado jurídico que en este caso desconocemos.

68. MUÑOZ, *Colección*, ps. 485-492.

69. En la nota que A. GARCÍA GALLO, *Aportación*, ps. 431-433, dedica a las localidades castellanas que no tienen fuero de Sepúlveda, destacan como tales Toledo y Escalona. Estas recibieron fuero castellano; no el fuero de Extremadura, que era una especialidad de Castilla. No es lo mismo derecho castellano que derecho de Sepúlveda; se sabe de antiguo la diferencia que perduró entre ambos términos. Tampoco es lo mismo fuero de Sepúlveda que fuero de Extremadura. Dentro del género de fueros de Extremadura (castellana), el de Sepúlveda fué el más antiguo, típico y duradero; estos caracteres le diferencian de los de Soria y Medinaceli, más modernos, de formulación menos perfecta y de continuidad más limitada. Esta hipótesis se ha intentado demostrar en el *Estudio histórico-jurídico* y no la universalidad del Fuero de Sepúlveda, fácil de refutar.

de Baeza, que cuanto derecho e sanamente de su villa pudiésemos asmar, que él nos lo otorgaba" ⁷⁰; el concejo escribió una carta con una docena de normas penales y procesales, derivadas en parte del fuero primitivo, y la presentó a Fernando III, quien mandó sellarla. Alfonso X concedió a Escalona el fuero Real en 1261.

Guadalajara recibió pobladores de ambos fueros, leonés y castellano ⁷¹. El documento más antiguo de su derecho es el fuero de 1133 por Alfonso VII: un privilegio judicial que coloca a la nueva población en el régimen autonómico de Castilla, con algunos caracteres del fuero de frontera. La atribución de la herencia vacante se hace por "albedrío de buenos hombres mozárabes". El "tener todos un fuero" se refiere al pago del diezmo. Fernando III dio en 1219 nuevos fueros, que representan una fijación más avanzada del derecho local. No es un fuero reformador; consolida la jurisprudencia y las ordenanzas municipales. En 1314 la reina doña María (mujer de Sancho IV) restableció en Guadalajara el derecho de troncalidad, que es netamente castellano y fuero de Sepúlveda por antonomasia; posiblemente, se había quitado a Guadalajara por la política legislativa apoyada en el fuero Real.

Cogolludo, que tenía fuero propio otorgado por Alfonso VI en 1102, recibió el de Guadalajara, del maestre de Calatrava en 1242; sus apelaciones irían a Almagro, habiendo recibido su señor, en 1222, la facultad de darles fuero de cualquier lugar de Castilla: suponemos fué, asimismo, el de Guadalajara.

Zorita de los Canes y Almoguera recibieron sendos privilegios de Alfonso VII; el de Zorita, a los mozárabes aragoneses que la poblaron; especialmente, que sólo tuvieran alcalde mozárabe (1156). En 1180 Alfonso VIII y el maestre de Calatrava le conceden un fuero, según el cual los alcaldes serían puestos por el señor, con

70. Este dato viene a coincidir con el Prólogo al Fuero Viejo de Castilla, según el cual, Alfonso VIII otorgó a todos los concejos sus cartas forales; a los que no las tenían apreciables, les encargaría redactarlas. El estudio de la política legislativa de cada rey y época debe completar el realizado por localidades, en las que aquélla aparece necesariamente fragmentada y desdibujada.

71. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, p. 348. MUÑOZ, *Colección*, ps. 507-511. H. KENISTON, *El fuero de Guadalajara*, 1219, Princenton, 1922; Cfr. Galo SÁNCHEZ, en *AHDE* 2 (1925), 538-541.

apelación al maestro de Calatrava o al rey; mencionase el *juicio a fuero de villa*, y no parece que se adscribiese ésta a un fuero diferente. En este fuero se confirmaba el anterior, pero además se añadían nuevas disposiciones que coinciden con la parte fundamental del fuero de Cuenca. El maestro de Calatrava ordenó a los vecinos de Bugeda en 1190 que se juzgasen por el fuero de Zorita. El fuero de 1180 fué confirmado en 1218 por Fernando III. Este concedió a Zorita y Almoguera un mismo ordenamiento sobre el delito de falso testimonio. Una referencia, aunque tardía muy segura, las descripciones de Felipe II, en 1576, confirma que regía en ambas villas —y en Pastrana, que tenía el fuero de Zorita— la troncaidad. Fernando III vuelve a aparecer como otorgante, en la primera rúbrica de un fuero extenso que es una adaptación del fuero de Cuenca⁷². Acaso no ha concedido el fuero, pero si el concejo adaptó por sí mismo el texto de este código, no hizo más que continuar la línea del fuero que le había concedido Alfonso VIII.

Madrid, castillo avanzado de la ciudad de Toledo, bajo dominio musulmán, formará un derecho municipal autónomo, sólo tardíamente sometido al influjo del derecho real, y acaso ejemplo, casualmente llegado a nosotros, de la vida jurídica de las localidades castellanas aisladas e independientes⁷³. Quizá en un principio fue poblado a fuero de Toledo, pues un alcalde y dieciocho vecinos, de los cuales cinco mozárabes, firman el fuero de Alfonso VII en 1118. El mismo rey le concedió privilegios y término municipal en 1145 y 1152. Entre 1158 y 1202 se lleva a efecto una redacción del derecho local por el propio concejo: *unde dives et pauperes vivant in pace*. Esta redacción presenta caracteres muy primitivos, respecto a textos contemporáneos. Destaca, por ejemplo, el diferente tratamiento penal de vecinos y forasteros, y el vigor que revela la hospitalidad local (*hospite de suo vicino*) como protección para los extraños al concejo. A corregir el agudo localismo del fuero practicado vino la *carta de otorgamiento*, hecha por el concejo con el rey, y que constituye el capítulo CX del fuero,

72. UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes*. Memorial histórico español, t. XLIV, 1911. En apéndice, ps. 415-423, la confirmación por Fernando III del fuero de 1180.

73. GALO SÁNCHEZ, *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, en la edición del Fuero del Ayuntamiento de Madrid, 1932, ps. 7-23.

sin que conozcamos el texto original. Algunos de sus preceptos corrigen los de fuero viejo; al final se prevé la vigencia de la carta "mientras placiese al rey y al concejo", y cuando no, *vivant per suum forum*. Por extraño que parezca este privilegio, responde a la realidad.

El código local todavía fué añadido con acuerdos de los oficiales y el concejo; se conservan seis, uno de 1229 y otro de 1235. Antes, en 1222, Fernando III había concedido a Madrid unos breves fueros *honestos et utiles*, sobre oficios, impuestos, servicio militar y vecindad, confirmando en lo demás el fuero local⁷⁴; también intervino en el régimen local mediante disposiciones particulares. En 1262 Alfonso X consideró que Madrid no tenía fuero cumplido y le concedió el fuero Real; pero diez años después confirmó a la villa su derecho antiguo. En 1339 Alfonso XI, reanudando con mayor eficacia la política legal de su bisabuelo, impuso de nuevo el fuero Real, por considerar que con el fuero viejo "había gran mengua en la justicia". No hay que pensar por esto en una extinción del derecho municipal, pues fuera de las materias reguladas por el fuero Real quedaban "fueros, usos y buenas costumbres" que se confirmaron, al menos hasta 1476. De una efectividad del fuero viejo, mayor aún, habla un acuerdo concejil de 1484, en que se restablece la "ley del fuero de Madrid" contra la práctica abusiva de la pesquisa⁷⁵.

Bajo el señorío del Arzobispo de Toledo, algunas ciudades han obtenido una autonomía judicial, de la que se conservan varios monumentos. Uno es el fuero de Alcalá de Henares⁷⁶, extensa compilación en cuyo prólogo se afirma haber sido hecha en 1135 por el Arzobispo don Raimundo *cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus*, y confirmado por los sucesores de aquél hasta don Rodrigo Jiménez de Rada († 1247). Lo que pudo ser la carta antigua ha quedado bajo las agregaciones, entre las

74. Este fuero corresponde a un modelo también otorgado a Uceda y Alcalá de Henares: cfr. FITA, Boletín de la Real Academia de la Historia 9 (1886), 230 ss.

75. R. GIBERT, *Concejo de Madrid*, Madrid, 1949, p. 27. No es fácil que por "ley del fuero de Madrid" se haya querido indicar fuero Real IV, 20, 11.

76. Texto en Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919. Apéndice, ps. 275-324.

cuales hay sentencias y resoluciones del concejo aprobadas por el señor. Algunos capítulos parecen ser traslado del fuero de Cuenca. El mismo arzobispo Jiménez de Rada, en 1223, otorgó fueros a diversas aldeas dependientes de Alcalá y que venían a su jurisdicción, en el uso de la cual ha debido de formarse la redacción consuetudinaria; para todo lo no regulado por esta carta, les autorizó a vivir conforme a su fuero. En 1268 el arzobispo dictó unas ordenanzas. Lillo, fundada al fuero de Alcalá, se convirtió en villa en 1430; en el siglo XVI en parte se usaba aquel fuero y en parte no, por el uso contrario.

Análogo carácter tiene el fuero de Brihuega, que aparece otorgado por Jiménez de Rada en 1242; son más evidentes sus relaciones con el fuero de Cuenca, del que en algunos pasajes semeja una abreviación. Pero abundan los preceptos originales, referentes al señorío eclesiástico y sobre las cuestiones mixtas⁷⁷. El fuero de Brihuega fué concedido a Fuentes de la Alcarria en 1280 por el arzobispo Gonzalo Gudiel⁷⁸. Una comparación entre los textos de Alcalá y Brihuega permite advertir que un mismo esquema de calloñas —en las que participa el señor— se ha formulado independientemente en ambas jurisdicciones municipales.

Santorcaz, en 1277, obtuvo del arzobispo don Fernando que los jurados y alcaldes de la villa resolviesen sus pleitos sin acudir a Alcalá; vino a tener fuero propio, confirmado en 1295⁷⁹.

10. Un pasado común abraza el derecho municipal de Soria y Medinaceli, a las que debe añadirse la ciudad aragonesa de Daroca, con la nota común a las tres y a otras sedes del derecho municipal de haber tenido cierta participación en su fijación y difusión Alfonso I de Aragón (1104-1134), que también fué rey de Castilla, dato que no es ajeno a la cuestión que nos ocupa.

Comencemos por Soria⁸⁰. Era una conquista de Aragón, repo-

77. J. CATALINA GARCÍA, *El fuero de Brihuega*, Madrid, 1887. C. LUÑO PEÑA, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.

78. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, AHDE 18 (1947) 348-398.

79. L. SÁNCHEZ BELDA, *Fuero y Ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz*, AHDE 16 (1945) 655-669.

80. Galo SÁNCHEZ, *Sobre el Fuero de Soria*, en *Revista de Derecho*

blada antes de 1114 por Alfonso I, quien en 1120 le concedió un fuero. En 1127, Alfonso VII la repobló, pero hasta 1135 no pasó definitivamente a su poder. Acerca del fuero primitivo de Soria nos informa el privilegio de Alfonso I a Caseda (en Aoiz, Navarra) en 1129, concediéndole *tales foros quales habent illos popuiatores de Daroca et de Soria, et adhuc meliores*; entre los preceptos allí consignados, hay una calaña *ad foro de Soria*, y la unidad de fueros entre moros, judíos y cristianos *sicut illos de Soria et de Daroca*. Existía, pues, un fuero de Soria en parte igual al de Daroca y que sirvió de base al referido de Caseda. Para 1148 consta la existencia de concejo, alcaldes, juez y sayón en Soria. En 1143, Alfonso VII, al poblar Aragosa, les dió a elegir entre cuatro fueros: Almazán, Atienza, Medinaceli y Soria, lo que prueba la afinidad y también las diferencias que debían de existir entre estos fueros. Según Galo Sánchez, este fuero de Soria estuvo escrito y lo concedió Alfonso I. A la interrogante sobre la índole del fuero primitivo, podemos responder que es fuero de la extremadura castellana: Alfonso I ha adoptado precisamente este derecho en parte de su labor repobladora⁸¹. El aparece como confirmante del fuero de Sepúlveda. En la parte de Castilla incorporada al reino de Aragón, por virtud del pacto matrimonial, es lógico que el rey continuase la

Privado 3 (1916) 30-38; el mismo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919. Interesan las observaciones añadidas por el mismo en Apéndice a su *Curso de Historia del Derecho Español* 9 (1960), ps. 201-203; el fuero de 1143, publicado por M. SERRANO Y SANZ en Boletín de la Real Academia Española 8 (1921), 585-589.

81. Cfr. LACARRA, *Aragón en el pasado*, en Aragón I (1960), p. 189. La expansión del fuero de Sepúlveda a Aragón había sido certeramente apuntada por RAMOS LOSCERTALES, *Fuero latino de Sepúlveda*. Cuadernos de Historia de España 13 (1950), p. 177. La exposición histórica de LACARRA viene a explicar de un modo muy convincente el hecho de que Alfonso I, para colonizar la nueva Extremadura de su reino, utilizase el fuero de Sepúlveda, y en especial su sistema de amparar a los delincuentes y el régimen del servicio militar. Junto a lo "claro y preciso de la redacción de Sepúlveda" —que destacó RAMOS— y las circunstancias de la repoblación —que expone LACARRA—, no carece de significación el hecho de haber intervenido Alfonso I en el reino de León y Castilla. En las disensiones con su mujer, ha favorecido los movimientos comunales, como se ve en Sahagún; burgueses vencidos encontraron refugio en Aragón. Lo que quiere decir que eran adictos a Alfonso I. Cfr. VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, 16 (1945) 701.

política de confirmar el derecho de la tierra, y comprensible que aplicase el mismo régimen, favorable a la repoblación de fronteras, en las de su propio reino y conquista. Así, Soria, aunque poblada y aforada por un rey aragonés, lo ha sido al fuero castellano de extremadura; su inmediata incorporación a Castilla no hizo más que consolidar este carácter originario. No hay que pensar en un giro del pasado jurídico soriano, de una etapa aragonesa a una etapa castellana. Nada aragonés hay en Castilla. El derecho aragonés es quizá superior al castellano, pero en todo caso diferente: está en el fuero de Jaca y en el Código de Huesca. Hay, sí, castellano (de Sepúlveda) en Aragón: Teruel y Albarracín; Daroca, Calatayud, Belchite. El fuero primitivo de Soria, encomendado a jueces propios, hubo de desarrollarse en forma semejante a como el de otras ciudades castellanas. De ello tenemos un testimonio muy tardío: el fuero extenso de Soria, en el que se encuentran elementos peculiares junto a otros tomados del fuero de Cuenca. Según su editor⁸², el fuero de Soria no es anterior a 1190, pues recoge textos del fuero de Cuenca (no anterior a 1190), y no es posterior a 1214, ya que fué concedido por Alfonso VIII (que murió en ese año) a Deza, en un privilegio sin fecha transmitido por una confirmación de 1252. La realidad de esta concesión está avalada porque Alfonso X, en 1263, dió a los pobladores de Monteagudo que tuvieran "el fuero de Soria, así como dice en el privilegio de Deza". Ahora bien, lo que no consta en ninguna parte es que Alfonso VIII concediese a Soria su fuero extenso⁸³. Este se conserva en dos manuscritos del siglo XIV, ninguno de los cuales es el primitivo fuero; pero una copia no hubiera omitido el dato de deberse el fuero a Alfonso VIII.

Para concederse el fuero de Soria a Deza y a otros lugares no era necesario que estuviera hecha la redacción extensa y precisamente en la forma que hoy la conocemos; pudo concederse el fuero de Soria, como Alfonso I lo hizo a Caseda, en una fase más atrasada de su formación. Galo Sánchez ha observado, con ocasión de este

82. Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, ps. 237-238.

83. A esta conjetura se inclinaba Galo SÁNCHEZ en 1919, pero la ha rechazado después. Curso, ed. 1932, ps. 98-99: "remonta quizá a la época de Alfonso VIII, si bien fué revisado y modificado después". La de 1960, p. 203, lo sitúa en la primera mitad del siglo XIII.

fuero (p. 244): "no hay, pues, que imaginar los fueros, especialmente los extensos, nacidos de una vez. Eran materia de una larga y continua labor de revisión y perfeccionamiento". Elementos peculiares de Soria, provienen quizá de Alfonso VIII, sin que por esto deba atribuírsele la totalidad del código extenso, que otras consideraciones obligan a traer a una época más cercana. Apoyándose en la datación 1190-1214, sostuvo Galo Sánchez que el fuero de Soria es la fuente del fuero Real, pero él mismo ha prescindido de esa fecha. Ahora es posible presentar la hipótesis contraria, es decir, que el fuero Real haya sido fuente del fuero extenso de Soria. A esto contesta negativamente mi maestro: "ya que el fuero Real fué concedido a Soria por Alfonso X en 1256, concesión que no tendría objeto si el de Soria era una adaptación del código alfonso" ⁸⁴. La hipótesis que presentamos es que Soria tuviera su propio fuero antes de 1256; en esta fecha Alfonso X le concedió el fuero Real; que en 1272 Soria volviera a su propio fuero y que entonces, al redactar el concejo un código extenso sobre sus privilegios y textos procedentes de su jurisprudencia, aceptara, selectivamente pasajes del fuero Real que no estaban en contradicción con su fuero peculiar. El fuero de Soria ofrece pasajes de plena recepción del derecho común ⁸⁵. A la parte peculiar, como es frecuente en las redacciones tardías, se asoció una selección del fuero de Cuenca y acaso también, según esta hipótesis, pasajes del fuero Real; pero no se tomó de éste la solución contraria a la troncalidad, en la que se siguió el fuero de Cuenca. La vigencia ulterior del fuero de Soria se relaciona especialmente con el régimen de troncalidad, como en Sepúlveda ⁸⁶.

84. *Curso*, ed. 1960, p. 202. Cfr. además su reseña del fuero de Guadalajara editado por Keniston—que emitió la hipótesis de preceder el fuero Real al de Soria—, en *AHDE* 2 (1925) 540.

85. Cfr. fuero Real 2, 9, 3.5.8 y fuero de Soria, §§ 74, 83, 84, sobre Escribano y escrituras; el tratado de Soria sobre esta materia es más completo, y en algunos puntos (77 y 83) ofrece un extraño paralelismo con Partidas (III, 19, 9.12). Se ha pensado siempre en una recepción romanista muy temprana en fuero de Soria; a la vista de estos datos, y sin perjuicio de examinar más a fondo la cuestión, me inclino a pensar que el foco de la Recepción está en la corte y en la época de Alfonso X (antes en Cuenca, bajo Alfonso VIII) y que en Soria se refleja intensamente, pero después.

86. Cfr. Galo SÁNCHEZ. *Fueros castellanos*, p. 245. Sobre la cuestión,

De Andalúz (en Soria) ha llegado a nosotros una serie de pasajes de una redacción peculiar, semejantes por el tono y el contenido a los textos propios de Soria y Sepúlveda en sus redacciones tardías; versan sobre treguas y saludamientos⁸⁷.

Del fuero de Medinaceli no poseemos una visión tan extensa como es dado contemplar del fuero de Soria; pero su fase más antigua está mejor documentada y sirve para ilustrar la época más oscura del derecho castellano no escrito. La ciudad, situada en la zona discutida de ambos reinos, había estado en poder de Alfonso VI⁸⁸. La diócesis de Sigüenza comprendía a Medinaceli y Daroca, lo que, sin duda, debe ponerse en relación con la historia jurídica de estas ciudades. Medinaceli fué conquistada por Alfonso I el Batallador. La carta de fueros de 1124 está hecha por el concejo con el beneplácito de Alfonso I, favorecedor de las libertades municipales⁸⁹. En 1129 el mismo rey concedía a Carcastillo (en Navarra) el fuero de Medinaceli. El texto de ambos fueros no presenta coincidencia alguna; el de Medinaceli es una copiosa serie de preceptos, entre los que destacan los típicamente castellanos de exención de mañería, desafío, fianza de salvo, juramento de doce. El de Carcastillo contiene otra, que complementa a la de Medinaceli, y seguramente fué redactada en esta villa para proporcionar a Carcastillo una ampliación del fuero: *talem fuero quale in ista carta est scriptum, talem habemus nos concilio de Medina*, dice el texto de Carcastillo. Algunos artículos de la ampliación del fuero de Medinaceli para Carcastillo en 1129 son idénticos con el fuero de Uclés, lo que autoriza a incluir a Medinaceli en el círculo del derecho de Sepúlveda.

En Aragón, el fuero de Medinaceli fué concedido a Muriel en fecha incierta. Fernando IV, en 1294, al independizar de Almazán a Muela de Morón y sus aldeas, les concedió el fuero de Medinaceli, que era distinto del de su antigua capital. A Sigüenza —sede

BRAGA DE CRUZ, *O direito de troncalidad* II, p. 353, puso de relieve que el redactor de Soria sólo aceptó del fuero de Cuenca lo que estaba de acuerdo con su derecho consuetudinario, y no lo que el Código de Alfonso VIII tenía de innovación legislativa.

87. Publicados por ROJO HORCAJO, en "Universidad", Zaragoza 2 (1925).

88. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, p. 335.

89. MUÑOZ, *Colección*, p. 469. El fuero de Carcastillo en ps. 469-471.

episcopal del territorio— concedió el fuero de Medinaceli Alfonso VII en 1142 y 1146⁹⁰. Hay referencia a un texto de Sigüenza, hoy perdido. El fuero de Sigüenza fue concedido por el obispo a Alberguería (?) en 1175.

11. Daroca, reconquistada en 1120 por Alfonso el Batallador, fué ocupada en 1134, con todo el Bajo Aragón, por Alfonso VII de Castilla, y recuperada por Ramón Berenguer IV (rey consorte de Aragón) en 1137, bajo reconocimiento de señorío a los reyes de Castilla, situación que se mantuvo hasta 1177, bajo Alfonso II. Daroca tuvo derecho castellano de frontera, otorgado seguramente por Alfonso I, que en 1129 se los concedía, junto a los de Soria, a Caseda. Ramón Berenguer estableció en Daroca un centro defensivo en la frontera musulmana, a cuyo efecto la repobló en 1142; un extenso territorio formaba comunidad con Daroca por cabeza⁹¹. Derecho castellano hay en la dudosa redacción de 1142. Esta aparece como una carta de confirmación a los barones y pobladores de Daroca, *que est in extremo sarracenorum*; su primer precepto sobre libertad personal y propiedad libre responde al fuero de francos. El centenar de breves capítulos que sigue no ha podido ser concedido por la iniciativa del otorgante. No guarda semejanza con el derecho privilegiado que deriva de Jaca, que en aquella fecha tenía ya un grado muy adelantado de formación⁹², y sobre el cual se había verificado la repoblación de Huesca y Barbastro, mejorado el fuero de Alquézar y fundado el estatuto de la ciudad de Zaragoza, aun-

90. MUÑOZ, *Colección*, ps. 529-531; el otorgante dice que su abuelo Alfonso VI, *ipsam terram acquisivit usque nunc inculte fuerunt et deserte*; Alfonso VI, el rey al que se debe la gran reorganización jurídica de los reinos, mediante la consolidación de los fueros locales ya existentes y su extensión a lugares nuevos.

91. MUÑOZ, *Colección*, p. 534-543. T. DEL CAMPILLO, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza, 1915. R. ESTEBAN ABAD, *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel, 1959, ps. 164-186; texto del fuero en ps. 361-372. Las contaminaciones y anomalías del texto obligan a no considerarlo genuino, a menos que el príncipe se haya limitado a aprobar la carta de fueros presentada por el concejo y éste tuviera una mala inteligencia del derecho de Extremadura.

92. Cfr. RAMOS LOSCERTALES, *El fuero de Jaca. Última redacción*. Barcelona, 1927.

que en todos estos casos, y especialmente en el último, con cierta desvirtuación del fuero concreto de francos. No obstante el origen extremo-castellano del fuero de Daroca, en seguida se orientó en el sentido del derecho aragonés, como revela el privilegio de Pedro II en 1210⁹³.

La ciudad de Teruel, conquistada por Alfonso II, se convirtió en un centro militar de frontera⁹⁴. Recibió el fuero de Sepúlveda. No poseemos el documento original, por lo que no es seguro que esto se dijera en la concesión: pudo poblarse de modo genérico al fuero de la Extremadura castellana, como se había hecho, desde Alfonso I con la zona entre ambos reinos. Pero la tradición ulterior identificó el fuero de Teruel como fuero de Sepúlveda. Su texto se conserva en manuscritos de los cuales el más antiguo es de la primera mitad del siglo XIII⁹⁵. Su primera rúbrica expresa la fecha en que fué poblada la villa: 1176. A continuación se ha colocado la cláusula de concesión de fueros que los pobladores demanden al rey. Esta cláusula aparece dos veces en el mismo texto (§§ 1 y 2 de la ed. Gorosch), indicio de que el redactor no se limitó a transcribir el documento original, sino que recompuso el texto de forma poco hábil.

Los preceptos que siguen, agrupados por rúbricas arbitrarias y más modernas que el texto, parecen, bien procedentes de una carta original de fueros —de un corte análogo a los de Medinaceli, Uclés o Daroca— o bien se han formado entresacando pasajes del texto que sirvió de modelo al conjunto. El régimen de fonsado (§ 5), se establece a fuero de Extremadura. A partir del § 25 comienza a regularizarse la correspondencia entre el texto del fuero de Teruel y el fuero de Cuenca, no en el mismo orden, pero sí en masas com-

93. CAMPILLO, *Collección*, cit. ps. 30-32: "francos, liberos, ingenuos et immunes". En 1256, los aldeanos de Daroca formaron "establecimientos". *Ibidem*, ps. 35-36. La asimilación al derecho aragonés se acentúa en las constituciones reales de 1270. *Ib.*, ps. 41-46. Pero es perceptible cierta singularidad de Daroca, en el curso histórico de los Fueros del Reino —que continúan y generalizan el fuero originario de Jaca—. En 1378, el concejo fué absuelto de haber hecho estatutos contra fuero del reino; en CAMPILLO, páginas 507-508.

94. Cfr. LACARRA, *Aragón en el pasado*, ps. 191 ss.

95. F. AZNAR Y NAVARRO, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905. MAX GOROSCH, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950.

pactas de capítulos, con pequeñas variantes, cuya frecuencia decrece a medida que avanzamos en el texto, como si el redactor hubiera intentado componer algo original, pero en seguida se hubiera decidido por la tarea más fácil de copiar. Algunos pasajes constituyen un texto peculiar de Teruel, como §§ 94-110, que es un pequeño tratado sobre el Notariado correspondiente a una etapa más moderna que el fuero de Cuenca, donde no se conoce esta institución.

Los últimos párrafos (784 a 789) son un apéndice que enlaza con el encabezamiento; queda el texto del fuero como encuadrado en un diploma, igual que el fuero extenso de Sepúlveda. El anatema final contra quien quebrante el fuero y la amenaza de excomunión hecha por el obispo don Pedro son datos diplomáticos no sabemos si auténticos. Todavía se añadió al fuero una constitución de Jaime I en 1244, introduciendo el juramento de calumnia.

La prioridad del texto de Cuenca sobre el de Teruel fué defendida por Ureña con una argumentación que, a nuestro entender, resuelve la cuestión⁹⁶. Junto a ciertos descuidos de la adaptación del texto de Cuenca al de Teruel, y que fueron estudiados por Ureña, hay también algunas variantes intencionadas que demuestran lo mismo. Por ejemplo, el capítulo 420 del fuero de Cuenca

96. UREÑA, *Fuero de Cuenca* (1935, ps. XXXVI-CV). Ha sido discutida por CARUANA en este ANUARIO 25 (1955) 791-797. Su argumento más sólido: el obispo "don Pedro Torroja estampó su firma —por decirlo así— en el momento de ser terminado el fuero". Pero no se conserva el ejemplar que hubiera firmado el obispo; él pudo firmar la carta primitiva de fueros, y ésta ser utilizada para encuadrar un libro de derecho redactado más tarde, tomando como modelo el fuero de Cuenca. Hay una parte peculiar en el texto del fuero de Teruel —como en los de Soria y Sepúlveda—, y acerca de ésta se puede discutir si es más antigua o más moderna que el fuero de Cuenca (lo peculiar de Sepúlveda es más antiguo; lo peculiar de Teruel, más moderno). Pero la parte, diversa en cada uno, en que todos estos fueros (con Brihuega, Alcalá de Henares, etc.) coinciden con fuero de Cuenca, procede, sin duda, de éste, pues sería la primera vez que lo informe e irregular —como son los préstamos tomados por los fueros castellanos al fuero de Cuenca— precediese a lo unitario y armónico, como es el texto de Cuenca. Otra cuestión es la procedencia, no textual, sino consuetudinaria o judicial del derecho así fijado; éste, en lo que tiene de genuino, procede principalmente de Sepúlveda, aunque las restantes localidades de Extremadura han podido producir rasgos y variantes del mismo. La distinción entre fuero y texto es esencial en esta época, anterior a la ley.

dice que en algunos lugares es costumbre y fuero que cuando el marido comete un delito por el que deba perder sus bienes, primero la mujer extrae la mitad (que le corresponde por gananciales). Que "la mujer no debe perder lo suyo" es precepto usual del derecho de León y Castilla⁹⁷. Alfonso VIII manda extirpar esta costumbre, por la razón de que la mujer lo mismo que se alegra con los lucros del marido debe sufrir las pérdidas. Todo el precepto está en consonancia con un código destinado, como el de Cuenca, a servir de modelo en el derecho municipal de Castilla, que tenía sedes más antiguas, con esa costumbre que ahora se quería quitar. El redactor de Teruel (§ 22) ha eliminado toda referencia a esos lugares (que para Teruel no existían) y se ha limitado a reproducir la norma, sin aludir a la costumbre contraria.

Gil de Luna, en su obra *Fori Turolii*, 1542, dice que Teruel tenía "leyes y fueros particulares... llamados fueros y leyes de Sepúlveda". El Código de Teruel sirvió de modelo, sin variante, para el fuero de Albarracín, sometida al señorío de Ruiz de Azagra⁹⁸. Por lo demás, el derecho municipal de estas ciudades, originariamente derecho castellano de Extremadura, en seguida se vió sometido a la acción del derecho territorial aragonés, y esto de un modo creciente, hasta culminar en 1598 con la agregación de Teruel, Albarracín y sus aldeas a los fueros generales de Aragón, acto en que se hizo constar que el fuero antiguo de dichos lugares era el de Sepúlveda.

La frontera entre Castilla y Aragón dió lugar a la formación de un señorío independiente en Molina de los Caballeros, de 1152 a 1272, incorporado después a la corona y tenencia de sus infan-

97. Adición a los fueros de León y Carrión por Doña Urraca en 1109 (Muñoz, *Colección*, ps. 96-97): cuando el marido deserta a los moros: *sua mulier non perdat sua hereditate*; el fuero de Escalona expone en forma peculiar el mismo sistema: el homicida huye, *mulier sua et filii vivant in ejus honore*. Fuero de Alba de Tormes, § 3.

98. Martín ALMAGRO, *Historia de Albarracín y su Sierra, III. El señorío soberano de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, 1959. C. RIBA Y GARCÍA, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín*, Zaragoza, 1915. A. e I. GONZÁLEZ PALENCIA, *Fragmentos del fuero latino de Albarracín* en AHDE 8 (1931) 415-49. Cfr. TILANDER, en *Revista de Filología Española* 20 (1933) 278-287.

tes⁹⁹. En este tiempo se formó el derecho de la ciudad, que aparece como una concesión por el señor, sumamente favorable, por ej., con la propiedad y libertad de los francos a sus pobladores; el resto de sus instituciones se reconduce fácilmente al derecho castellano de la frontera. Fué confirmado por ambos reyes. El infante don Alfonso (hijo de Alfonso el Sabio), con consejo de los hombres buenos de la ciudad, otorgó una mejoría de los fueros y aumentó los privilegios en 1272; doña Blanca, en 1293.

Alfambra, perteneciente a la Orden del Temple, fué poblada por un conde don Rodrigo, en torno a cuya carta de población se formó un cuaderno de derecho conservado en un manuscrito de fines del siglo XIII¹⁰⁰. Aparte de cuestiones propias del dominio señorial, se han recogido prescripciones sobre el derecho penal y privado que guardan estrecho paralelismo con el texto de Cuenca, con el que coinciden en las caloñas y el juramento de doce. Sobre la observancia del fuero se han celebrado acuerdos entre los señores y el concejo. Desde 1232, el Justicia de Aragón ha introducido modificaciones típicamente aragonesas.

12. Los fueros de Palencia y Belbimbre, redactados bajo Alfonso VIII, son como un precedente de la fundamental obra legislativa de este rey, el fuero de Cuenca.

Palencia recibió de su obispo, en 1181, unos fueros que señalan las prestaciones señoriales y además recogen de manera clara y ordenada instituciones típicas del derecho municipal castellano: *bonos instituendo foros, pravasque consuetudines abolendo*. Representa en la esfera señorial y eclesiástica la misma política legislativa de Alfonso VIII, que los confirmó¹⁰¹. Ofrecen una imagen del derecho castellano simultánea a la del fuero de Cuenca; como éste, es una redacción unitaria y armónica, aunque más breve. En 1256 Alfonso X intervino en las discusiones entre el señorío y el concejo—en parte, sobre la inteligencia del fuero—y mandó ponerlo

99. M. SANCHO IZQUIERDO, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

100. M. ALBAREDA HERRERA, *El fuero de Alfambra*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales* 7 (1924) 195-201; 8 (1925) 424-462; 9 (1926) 91-128).

101. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla*, Madrid, 1919, ps. 187-198. C. CAAMAÑO, *El fuero romanecado de Palencia*, en *AHDE* 11 (1934) 503-522.

en romance; para lo no previsto en el fuero, debían juzgar “por las leyes del nuestro libro que les damos escrito” (seguramente, el fuero Real). En 1296, Fernando IV mandó que los de Tariago se poblasen por el fuero de Palencia.

El fuero dado a Belbimbre en 1187 por Alfonso VIII es una redacción breve que coincide con el fuero de Cuenca en el principio de la unidad de fuero y el juramento de doce ¹⁰².

Al tratar de algunas localidades de derecho municipal castellano, ha surgido ya la mención del fuero de Cuenca, su obra central, en la que aquél obtiene su fijación definitiva y también desvirtuada. El fuero de Cuenca es el epílogo del derecho municipal castellano; su estructura es la de una extensa y general disposición legislativa, un código (*codex* y *leges*, en el prólogo en verso del *Forum*), si bien inspirado en el derecho de la tierra; una suma de instituciones forales, como le llamó acertadamente su autor.

Cuando Alfonso VIII reconquistó Cuenca en 1177, puso en ella su corte, ordenó la elección anual de juez y alcaldes del concejo y mandó escribir la Suma que fué dada como fuero a la ciudad en 1190 ¹⁰³. El prólogo latino es una pieza de cancillería, en la que se insinúa la figura del rey legislador y protector de la paz entre el clérigo y el laico, el ciudadano y el agricultor, el rico y el pobre. El texto latino, de una sola mano, quizá no es debido a un legista, pues no parece tener nada de la jerga jurídica, sino a un clérigo que ha vertido al mismo idioma elegante tanto los elementos de literatura jurídica como ordenanzas y disposiciones municipales. Quizá la redacción original se hizo en romance y la versión latina tiene un fin ornamental; en todo caso, se vertió en seguida del latín para su uso por los jueces locales. En cuanto al derecho recogido, no podía ser el consuetudinario de la propia ciudad, aún no formado. Cuenca es el término final de la Extremadura castellana y también de su derecho. La continuidad entre el fuero de Sepúlveda y el fuero de Cuenca está garantizada por

102. Julio GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses* en AHDE 16 (1945), doc. núm. 6, ps. 636-639. Cfr. Catálogo de la Academia, Belbimbre.

103. J. E. ALLEN, *Forum Conche*, Cincinnati, 1910. R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca* (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf), ed. crítica con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935.

el texto de Uclés, 1179; eslabón que los une. Pero no es ésta la única forma intermedia. En los textos de la Extremadura castellana y aragonesa, pobladas a fuero de Sepúlveda, se encuentran, indudablemente, otras, con caracteres peculiares, pues, como es lógico, la antigüedad y el prestigio del fuero de Sepúlveda no le han otorgado el monopolio de creación del derecho. No sólo hay otros fueros castellanos sino otros fueros de Extremadura. Un análisis detenido del Código de Cuenca llevará, sin duda, a aislar elementos de otra procedencia, y principalmente, el derecho romano¹⁰⁴. Algunos tecnicismos —que ignoraba la ley visigótica, como *conductio*, *emptio*, *potestas*— revelan en seguida la intervención de juristas del derecho común. En un caso han intentado revestir con forma romana instituciones netamente castellanas, como la potestad de ambos círculos de parientes, bajo la *patria potestas*. La posesión de año y día y particularidades del sistema probatorio pertenecen al fuero de Francos; elementos de éste han sido captados por el derecho castellano. Además, el fuero de Cuenca ha introducido alteraciones legislativas, no de mucha sustancia. Con cierta afectación y exceso de retórica, ha descrito las prácticas judiciales del desafío, fianza de salvo, venganza y duelo judicial. La enorme extensión del código, con sus mil capítulos, no es toda necesaria. Muchos preceptos están expuestos de modo más claro y conciso en redacciones anteriores; incluso cuando expone instituciones parcialmente expresadas por otras redacciones locales, el testimonio de éstas es más vivo y directo. Ahora bien, no faltan casos en que preceptos de los fueros tenidos por espontáneos y peculiares, son simplemente deformación vulgar del fuero de Cuenca, o transmisión defectuosa del mismo.

104. GARRISON, *Procedure de garantie et revendication mobilière*, en *Recueil de memoires et travaux des Anciens Pays du Droit écrit*. Montpellier IV-2 (1958-60) 17-98. En la copiosa documentación de varios territorios europeos, recogida por este autor, se encuentra, junto a otros, este parentesco:

Fuero de Cuenca 918: Quicumque dixerit rem testificatam sibi datam aut venditam aut depossitam fuisse, det auctorem.

Bracton, *De legibus et consuetudinibus Angliae*: Si autem appellatus dicat rem illam sibi esse venditam vel donatam ab aliquo, tunc necesserit quod illum vocet ad warrantum.

Esto no es germanismo ni primitivismo, sino cultura de derecho romano.

Fernando III confirmó en 1250 el fuero de Cuenca a los buenos hombres llamados por él "por buen paramiento de Extremadura"; el concejo le había pedido el mantenimiento de fueros y usos, cuando fué rey de Castilla¹⁰⁵; ahora devolvió las aldeas que le había quitado; corrigió algunos detalles de la organización municipal y modificó el fuero de las bodas. Alfonso X en 1254, al mostrársele la carta de Fernando III, corrigió algunos agravios que se hacían al concejo, sin confirmar el fuero; sí lo hizo en 1256 y 1268: y les otorgó las "franquezas que antes solían haber en el su fuero que antes habían", especificó las principales y precisó algunas. Cuenca quedó excluida del intento de unificación legislativa del fuero Real, quizá porque el fuero de Cuenca significaba ya un avance en este sentido, que inmunizó frente a la unificación legislativa.

Sancho IV en 1282 otorgó una mejoría que sobrepasa el marco del derecho de Cuenca, ya que se encuentra agregada o mencionada en otros fueros derivados de Cuenca y también en los que directamente proceden de Sepúlveda¹⁰⁶. Al menos, la mejoría que suprime la responsabilidad penal colectiva existe ya en la época de Fernando III, concedida a Andújar, que tenía fuero de Cuenca. El contenido de esta mejoría procede de la ley visigótica (VI, 1, 8), que confirma la responsabilidad individual¹⁰⁷. La mejoría de Sancho IV vino a ser un añadido usual a los derechos de la Extremadura castellana. Su sentido general radica en las alteraciones a que se vió sometido ese derecho entre 1256 y 1272. En la primera fecha, Alfonso X impuso el fuero Real a muchos lugares; en la segunda, reconoció los fueros antiguos. Sancho IV persistió en esa línea, pero la reforma del derecho municipal por Alfonso X, aunque desafortunada, no carecía de razones. Estas son las que ha recogido la mejoría, cuando confirma la responsabilidad penal individual y deroga la colectiva (que no se encuentra precisamente en el texto de Cuenca, sino acaso en las prácticas de Extremadura), aumenta unas penas y disminuye otras, sustituye la lid y la ordalía

105. UREÑA, *Fuero de Cuenca*, ps. 850-860.

106. Cfr. *Los fueros de Sepúlveda*, p: 388. F. de Chozas, 1328; F. de Puebla de Don Fadrique, 1343.

107. Cfr. D'ORS, *Código de Eurico*, ps. 75-76.

por el juramento, suprime el riego contra el testigo, toca el motivo de divergencia del derecho leonés y el castellano (facultad de mejorar o igualdad hereditaria) y entre el derecho antiguo y nuevo (igualdad hereditaria o no de los hijos legítimos y los naturales) ¹⁰⁸.

La difusión del fuero de Cuenca es la difusión de un texto ¹⁰⁹. En la misma hay que distinguir lugares de nueva población que carentes de fuero propio han recibido el de la nueva capital del reino, y aquellos otros que, poseedores de una tradición jurídica más antigua que la de Cuenca, han utilizado el texto para completar la insuficiente formulación de su fuero, cuando la forma escrita del procedimiento hizo conveniente la fijación escrita de la ley, que en otro caso debía probarse como un hecho.

El mismo Alfonso VIII concedió el fuero de Cuenca a localidades de su reconquista: Moya en 1210, Iniesta y Alcaraz en 1213; a Consuegra, Huete, Alarcón y Andújar en fecha incierta. También a algunas localidades antiguas, como Ibrillos, en Burgos, en 1199. Fernando III, a Baeza, donde se ha simplificado, abreviado y suprimido el texto original ¹¹⁰, Ubeda (1234), Iznatoraf (1240) y San Esteban del Puerto. Alfonso X lo concedió a Requena en 1257; pero en 1264 lo cambió por el fuero Real. Señores territoriales concedieron el fuero de Cuenca; el prior de San Juan, a Alcázar en 1241; el maestre de Santiago, a Segura de la Sierra (Jaén) y a Montiel (Ciudad Real) en 1246. Haro lo recibió de su señor Diego López; todavía, en 1387, cuando el maestre de Santiago independizó de la villa a una aldea, Villaescusa de Haro, le otorgó el mismo fuero con la mejoría de Sancho IV.

Un carácter especial tiene la difusión del fuero de Cuenca en la frontera de León y Castilla ¹¹¹. Alfonso VIII, entre 1186 y 1196,

108. Había sido objeto de una declaración de las Leyes Nuevas, cap. XVI, ed. Publicidad VI, ps. 222-223, pero lo resuelve con una neutral referencia a lo que el "derecho manda". En resumen, la Mejoría salvaba algunos puntos de la reforma de Alfonso X, al recobrar su vigencia los fueros de Extremadura.

109. UREÑA realizó el estudio de esta difusión en términos difícilmente superables, atendiendo a la genealogía de los textos latinos y romances.

110. J. ROLDIL, *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*. La Haya, 1962. Reseña de esta edición en el próximo número de la Revue (holandesa) d'Histoire du Droit.

111. Cfr. para lo siguiente, A. MARTÍN LÁZARO. *Fuero castellano de*

la aseguró para sí, mediante la repoblación de Plasencia y Béjar, a las que concedió el código municipal típico de su reino; en Plasencia el texto castellano de Cuenca se adaptó a las modalidades consuetudinarias del territorio leonés¹¹². Béjar recibió de Alfonso X el fuero Real, y en 1272 la confirmación de su fuero propio.

El fuero de Cuenca tuvo todavía derivaciones secundarias, cuyo sentido hay quizá que buscar en concederse no sólo el texto del fuero, sino también particulares privilegios municipales, o bien en la vinculación de estas localidades entre sí. Como fuero de Consuegra, lo concedió a Arenas de San Pedro en 1236 el prior de San Juan; a Villacañas, Herencia y Madridejos, en 1238; a Turleque, en 1246. Puebla de Tiedar, del obispo de Jaén, como fuero de Baeza, en 1247. Igualmente, el arzobispo de Toledo, a Cazorla y otras villas del adelantamiento; cuando la aldea Iruela se hizo independiente en 1370 recibió el "fuero y las mejoras de Baeza". Alcocer, como fuero de Huete, en 1281, de su señora la reina de Portugal. Cehegín (Murcia), como fuero de Alcaraz, por el maestro del Temple en 1307; en 1315 el maestro de Santiago le añadió la mejora de Sancho IV. Adviértese que la sumisión al señorío permitió en muchos casos el curso del derecho municipal.

13. La política municipal, que siguió un curso paralelo en ambos reinos durante la separación, continúa bajo Fernando III, con suma normalidad. Hay como un retorno al antiguo estilo de respetar el derecho de la tierra y corregirlo en casos aislados. El rey Santo confirmó los antiguos fueros, introdujo y generalizó los fueros mejores.

Bajo Alfonso X, se produce una legislación general¹¹³. Señá-

Béjar, Madrid, 1925. J. BENAVIDES CHECA, *El fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

112. Cfr. GIBERT, *El contrato de servicios en el derecho medieval español*. CHE 15 (1951), ps. 93-94.

113. Sobre las raíces de esta política vid. ahora STEIN GAGNER, *Studien zur Ideen Geschichte der Gesetzgebung*. Estocolmo, 1960, y las observaciones de M. VILLEY en *Rev. d'Histoire du Droit Français et Étranger* 40 (1962) 79-83. El autor atribuye el giro hacia la legislación adoptado por todos los países europeos durante el siglo XIII al aristotelismo, renovado por Santo Tomás de Aquino, que otorga el primer lugar a la *lex* y no a los *mores* (contra Graciano); esto se manifestó primero en el derecho canónico (VI^o Decretales), y después en los derechos seculares. VILLEY atribuye el

lase habitualmente una doble tendencia: territorial (Partidas) y municipal (fuero Real), correspondientes al *Ius commune* y al *Ius particulare*. Hay, no obstante, una profunda afinidad entre ambas obras. El prólogo al fuero Real es semejante al del Espéculo; sostiene la conveniencia de que el rey haga leyes para mantener a los pueblos en paz y justicia. "La mayor parte del reino no tenía fuero —lo que no es exacto—, y se juzgaba por fazañas, albedríos departidos y usos desaguisados". El reino habría pedido ley, que fué redactada con consejo de la corte y de los "sabidores de derecho", hacia 1255. Es un código que abarca todas las ramas del derecho. El libro I ofrece en forma selecta y reducida el contenido de la primera y segunda Partidas. El libro II recibe el procedimiento judicial del derecho común en forma más reducida que las Partidas; en abierta oposición con el derecho municipal castellano, que también se había extendido a León, introducía el nombramiento de jueces y otros oficios por el rey. También hallaban lugar elementos de derecho territorial, como el riego y la alzada al rey. En el libro III se han recibido normas canónicas sobre el matrimonio, más las visigóticas sobre el consentimiento familiar del matrimonio y las de los fueros castellanos sobre gananciales y hermandad matrimonial. En la sucesión familiar se ha recibido la mejora visigótica y eliminado la troncalidad castellana. En los testamentos y en los contratos se advierte la recepción romanista. El derecho penal del libro IV combina elementos afines a las Partidas y otros visigóticos más el desafío y la enemistad, tomados del derecho municipal.

Hemos observado en las distintas esferas locales el momento en que el curso del fuero municipal se vió interrumpido por la concesión del fuero Real: Sahagún, Burgos, Soria, Madrid, entre las más características sedes con fuero propio. El fuero Real no se encontraba en continuidad con el derecho municipal anterior. No reguía las costumbres populares de paz y venganza. Faltaba también la ordenación económica urbana y agraria. Proporcionaba, en cambio, un sistema de obligaciones y contratos y una versión vulgar del procedimiento común. Pero, fundamentalmente, cambiaba la institu-

predominio de la ley al voluntarismo del final de la Edad Media. Sobre *mores y leges*, A. D'ORS, *Derecho Consuetudinario en Roma*, R. G. I. 179 (1946), 499-511.

ción tradicional de los alcaldes de fuero por la justicia regia, con fundamentos visigóticos y romanos. El fuero Real se utilizó para resolver las apelaciones ante el tribunal regio¹¹⁴. Dos obras de esta procedencia siguen a la promulgación del fuero Real, que ocasionó dudas y contradicciones con el derecho de la tierra. Las Leyes Nuevas¹¹⁵ contienen preguntas que los alcaldes de Burgos dirigieron al rey sobre la interpretación que debía darse a algunos preceptos del fuero Real, y también resuelve nuevos supuestos en la misma línea. El contenido de las leyes, su carácter no oficial, mejor, no legal, obligan a considerar esta obra como el producto final de la jurisprudencia de Burgos, ante la nueva circunstancia del código romanizado. Las Leyes del Estilo tienen otro carácter: son 252 decisiones judiciales de la época de Alfonso X, reelaboradas doctrinalmente con citas del derecho común. Procedentes del tribunal regio, muestran su intensa actividad para imponer los criterios del fuero Real, en lucha dialéctica con los fueros locales: Las Leyes del Estilo han confirmado especialidades del derecho municipal no recogidas ni derogadas por el fuero Real. También las preguntas de Burgos tuvieron parte señalada en la formación de estas leyes.

El fenómeno más sugestivo que ofrece la historia del derecho municipal castellano es el retorno de su vigencia hacia 1272 en las localidades que tenían fuero propio, producto de una jurisprudencia genuina y local, o el fuero de Cuenca, que era su resumen tardío y romanizado. Puede verse en el retorno a los fueros antiguos el fracaso de una política legislativa unitaria, ajena a la tradición castellana. El juicio sobre tal política debe tener en cuenta el gran cambio que se había producido en las condiciones demográficas y sociales de la corona de Castilla, como consecuencia de las extensas conquistas territoriales de Fernando III. Ciudades como Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Alicante, de nueva población, carecían de un propio estilo judicial, y éste, tal como debió de practicarse en Burgos, Sepúlveda, Soria, era intransmisible. Los reyes hubieron de acudir necesariamente a una codificación típica, utilitaria. La

114. PÉREZ PUJOL, *Apuntes sobre la fuerza obligatoria del fuero Real*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 60 (1882), ps. 488-506.

115. Cfr. LÓPEZ ORTIZ, *Colección conocida con el título de "Leyes Nuevas" y atribuida a Alfonso el Sabio*, en *AHDE* 16 (1945) 5-70.

concesión del fuero Juzgo como fuero municipal fué el primer expediente. Fernando III concedió el fuero de Toledo a Córdoba en 1241, a Jaén y a Cartagena en 1246 y a Sevilla en 1250; esto significaba, junto al estatuto municipal de la ciudad, objeto de adiciones desde 1085, la vigencia del fuero Juzgo, que también recibía el nombre de fuero de Toledo, como ahora el de fuero de Córdoba y Sevilla. El fuero de Sevilla lo recibieron lugares de este reino: Carmona en 1252, Alcalá de Guadaira y Jerez de los Caballeros en 1253. Esta última ciudad obtuvo en 1371 del maestro de Santiago 24 capítulos que componían un nuevo fuero. Arcos de la Frontera, a fuero de Sevilla en 1256, recibió en 1268 los privilegios de los hidalgos de Toledo y las franquezas de los ciudadanos de Sevilla. Montemolín (en Badajoz), sujeto a la jurisdicción de Sevilla en 1253 y donado después a la Orden de Santiago, obtuvo por su fidelidad al rey el fuero de Sevilla con jurisdicción propia en 1282. Fuero propio sobre la base del de Sevilla, desarrolló Jerez de la Frontera. Niebla había recibido el fuero Real y los privilegios de Sevilla en 1263; el concejo pidió en 1300 que se le permitiera añadir a sus leyes las de Jerez de la Frontera que trataban de varios delitos y treguas. Medina Sidonia recibió de Sancho IV en 1288 el fuero de Sevilla. Este mismo rey dictó ordenamientos de 1286 y 1292 sobre el gobierno municipal de Sevilla. En 1295 Fernando IV concedió a petición del concejo una organización judicial autónoma; los alcaldes debían ser de la ciudad¹¹⁶.

El fuero de Córdoba lo extendió Alfonso X a Ecija en 1266; Alfonso XI, a Alcaudete en 1328 y a Lucena en 1344; Pedro I, a Aguilar de la Frontera en 1353. Una ordenanza sobre casamientos formó el mismo concejo de Córdoba en 1286.

Alicante recibió en 1252 el fuero de Córdoba con las franquezas de Cartagena; allí se indica que los juicios sean juzgados por el

116. Sobre el desarrollo ulterior del fuero de Toledo y Sevilla, cfr. E. SÁEZ, *Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411*, en AHDE 15 (1944), 499-556. En lo referente al régimen municipal, el futuro rey de Aragón ordenó aplicar en Toledo el régimen de Sevilla. E. SÁEZ, *El libro de Juramentos del Ayuntamiento de Toledo*. Ib. 16 (1945) 530-624; E. SÁEZ, *Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, Ib. 17 (1946) 712-752.

fuero Juzgo. En 1271, el fuero de Alicante pasó a Orihuela¹¹⁷; Alfonso X, conquistador de Murcia, le concedió el fuero de Córdoba en 1266. Junto al ejemplar murciano del fuero Juzgo se encuentra la nota de las aclaraciones que el concejo pidió al de Sevilla sobre algunas leyes visigóticas. En Murcia, leal a Alfonso X, se aplicaba el fuero Real en 1272, cuando Alfonso X le dió unas leyes sobre abogados. También Sancho IV concedió nuevas leyes a Murcia sobre juicios y gobierno urbano. Ordenamientos de Fernando IV y Alfonso XI, en continuidad con el fuero Juzgo y el fuero Real, dan un especial desarrollo al fuero de Sevilla, que siempre se supone vigente en Murcia¹¹⁸. El concejo de Murcia ejercía una facultad estatutaria, cuando Fernando IV en 1307 ordenó derogar disposiciones de esta clase que se referían a la compraventa y al testamento¹¹⁹. El fuero de Murcia fué concedido por Alfonso X a Lorca en 1257¹²⁰; en 1271 se les añadía, con el de Córdoba, varias franquicias; el fuero de Lorca es concedido al año siguiente a Jódar (Jaén). Mula, que había recibido el fuero de Córdoba en 1253, recibió los de Murcia en 1283, lo que no significa un cambio de derecho, sino de jurisdicción, ahora claramente separadas. Elche recibió de Alfonso X el fuero de Murcia en 1270. Jumilla, de Pedro I en 1357, confirmado por Enrique II en 1378.

El fuero de Jaén se concede a Priego en el mismo 1241; a Arjona por Sancho IV en 1284; a Alcalá la Real, por Alfonso XI, en 1341.

Esencialmente era el mismo fuero; pero cada ciudad desarrolló, bajo la acción legislativa regia y municipal, y acaso también en sus tribunales, un ordenamiento con especialidades de derecho público en cuanto al gobierno y administración, el derecho penal y el procedimiento e incluso el derecho privado.

117. F. CASAL MARTÍNEZ, *El fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena por el rey Fernando III en 1246*. Cartagena, 1931. V. MARTÍNEZ MORELLÁ, *Privilegios y franquicias de Alfonso X el Sabio a Alicante*. El mismo, *Privilegios y franquicias de Alfonso X el Sabio a Orihuela*. Alicante, 1951.

118. J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, *Privilegios a la ciudad de Murcia (por Alfonso XI)*, en AHDE 14 (1943) 530-546; J. TORRES FONTES, *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, *ib.* 19 (1949) 557-574.

119. *Memorias de Fernando IV*, doc. CCCXC, ps. 577-578.

120. CAMPOY, *El fuero de Lorca*. Toledo, 1913.

Es fácil comprender que la versión del libro visigótico era en parte inaplicable e ininteligible; el fuero Real vino a sustituirla. Se impuso en el gobierno de la corona unida una orientación leonesa, a la que pertenecía la observancia de la ley visigótica. Inicialmente no se comprendió la peculiaridad del libre derecho judicial castellano, pero esta cultura reaccionó al ser atacada y alcanzó un renovado vigor. En la segunda mitad del siglo XIII y hasta 1348 el derecho municipal continuó y seguramente se exaltó. La documentación de Fernando IV presenta una general confirmación de los fueros leoneses y castellanos, y especialmente de la Extremadura.

Alfonso XI ha reanudado con un mayor impulso la ordenación jurídica del reino, utilizando como instrumento el fuero Real, ahora impuesto a localidades, como Madrid, que lo habían rechazado, pero dejando en suspenso la cláusula según la cual los jueces debían ser nombrados por el rey. Debió de quedar vigente en muchas partes el sistema de nombramiento de alcaldes de fuero. La penetración de la justicia del rey tuvo en su apoyo la reforma del gobierno local, mediante la atribución de las facultades del concejo a un consejo reducido, de miembros nombrados por el rey, y el envío, con carácter eventual, de jueces regios que dejaban en suspenso la jurisdicción ordinaria. En la copiosa labor legislativa de Alfonso XI destacan por su vigencia general los Ordenamientos de Villa Real, 1346, y Segovia, 1347, relativos a la administración de justicia ¹²¹. La última ley de ambos ordenamientos manda que las anteriores "sean escritas en los libros de los fueros de cada una de las ciudades". No recogió esta ley el Ordenamiento de Alcalá, 1348 ¹²². Se comprende, porque el derecho regio territorial pasó a primer término y no era necesario agregarlo a los fueros municipales. Así se hizo, sin embargo, al concederse el fuero Real a Aguilar de la Frontera por Pedro I en 1351, y en la misma fecha, al confirmarse el fuero antiguo de Vitoria. La confirmación del fuero de Alcalá en 1353 se hizo sin perjuicio de las leyes del Ordenamiento de 1348.

121. Galo SÁNCHEZ, *Ordenamiento de Segovia de 1347*, en Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo, IV (1922) 301-320. GIBERT, *El Ordenamiento de Villareal 1346*, en este ANUARIO 25 (1955) 703-729.

122. Sobre el monumento central del derecho castellano sigue en vigor el estudio de Galo SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en Revista de Derecho Privado 9 (1922) 353-68.

En la concesión del fuero de Logroño a Miravalles, por el infante don Juan en 1375, se ordena librar las causas por el ordenamiento, por el fuero y por las leyes de Enrique III. Al ejemplar del fuero Real de Briviesca, concedido por la abadesa de las Huelgas en 1313, precede el texto del Ordenamiento, expresión gráfica del orden de prelación.

El título 28 del Ordenamiento de Alcalá reconocía, junto a las villas que poseen el fuero Real, otras que tienen "fueros departidos", y mandaba "que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron", salvo en lo modificado por el ordenamiento. Incorporado el orden de prelación de Alcalá a las Leyes de Toro y a la Nueva Recopilación, este sistema perduró hasta el fin del antiguo derecho castellano.

CONCLUSIÓN.—En la historia del derecho municipal hay que someterse a una de estas dos dimensiones: geográfica o cronológica. Aceptada la primera, se distinguen netamente los fueros de León y los de Castilla; dos territorios historicojurídicos, en los que se desenvuelve la cultura común del derecho municipal. En el reino de León ocupa un lugar destacado el fuero de la ciudad de León (1), extendido y a veces degradado a núcleos urbanos de todo el antiguo territorio, incluso de Galicia (2), donde se configuraron dos fueros peculiares: Compostela y Allariz. De Sahagún (3) conocemos una dinámica tensión entre el derecho municipal y el señorial, de cuyas diversas fases han surgido derivaciones: Oviedo y Avilés se han incorporado al fuero de francos (vid. infra). Villavicencio se ha llamado al originario fuero de León. La comarca del Duero (4) destaca vigorosamente del fuero originario; una íntima comunidad une a estos fueros con los del Duero castellano (Sepúlveda, vid. infra). "El Duero en la historia jurídica" fué un tema acariciado por mi maestro don Galo Sánchez. El fuero de Benavente (5) es, al contrario, un fuero del interior, pero corresponde a un momento de apogeo urbano, que ya no depende del modelo de la ciudad regia; sirve para la organización municipal en Galicia y Asturias. La frontera sur del reino (que ha conservado el nombre de Extremadura) conoce junto a una forma culminante de derecho municipal, un código regio típico (de Alfonso IX, contemporáneo del fuero de Cuenca por Alfonso VIII). En resumen, el derecho municipal leonés.

parece atraído por dos polos: el de la ley visigótica, mantenida en el orden territorial, y el de la autonomía judicial de estilo castellano.

El derecho castellano (6) es, en principio, una modalidad fronteriza del derecho leonés. Ofrece en su etapa inicial privilegios condales, tan simples como duraderos, a lugares sin gran desarrollo urbano, pero de gran consistencia militar. Este nuevo derecho alcanza su expresión en lo que vino a ser su definitiva sede: Burgos, pero junto a ésta, los lugares castellanos tienen una persistente significación; Cerezo, Belorado, Sepúlveda... (7). Sepúlveda es la sede originaria de un nuevo derecho castellano: el de la frontera del Duero, adoptado para la repoblación de las tierras castellanas al sur. En comarca primitivamente navarra (8). Alfonso VI confirmó el fuero de Nájera, e introdujo el derecho de francos en el fuero de Logroño, que se utiliza para la organización municipal de las Vascongadas: elementos francos pasan a fueros leoneses y castellanos

En Toledo (9) se verifica la unión de las tres corrientes hasta ahora examinadas: mozárabe o visigótica, franca y castellana; la primera es dominante y se identifica con el fuero de Toledo. La dualidad castellana y mozárabe caracteriza, por tanto, a la región ordenada jurídicamente después de la toma de Toledo y que, en general, corresponde a Castilla la Nueva, donde se han formulado fueros irreductibles a unidad y la desintegración local ha llegado a su término (Madrid, Escalona). La sujeción al señorío eclesiástico y militar modifica alguno de estos fueros. Los textos de Cuenca y fuero Real han cubierto el pasado jurídico peculiar de algunas localidades; corresponden, respectivamente, al origen castellano o mozárabe. Una doble derivación del derecho de Extremadura: castellana (10) y aragonesa (11), partiendo de la sede originaria, Sepúlveda, abraza una región jurídica íntimamente afín en sus comienzos, ulteriormente diversificada por el derecho territorial al que se ven sometidas. La formulación oficial, real, del derecho municipal castellano, con predominio de la modalidad de Extremadura, se ha llevado a efecto en textos particulares, de los que son ejemplo Palencia y Belbimbre, y alcanza una forma definitiva y general en el fuero de Cuenca, fijación tardía y romanizada del derecho municipal de Castilla y más concretamente de Sepúlveda (12).

Hasta ese momento corren paralelas las líneas del derecho municipal de León y de Castilla; después de ese momento volverán a separarse. Unida la Corona, se unen ambas líneas en el fuero Real, que en la terminología de Galo Sánchez corresponde a las "fuentes comunes a León y Castilla"; efectivamente, se dictó para localidades de ambos reinos (13). Por su origen regio y visigótico, el fuero Real arraigó naturalmente en las ciudades de la reconquista de Fernando III, pobladas a fuero de Toledo, y encontró resistencia en las localidades que poseían una propia tradición jurídica y especialmente en las castellanas. La reacción y una nueva toma de conciencia de la propia cultura jurídica en estas ciudades es posterior, cronológicamente, al fuero Real y justifica el que, a pesar del efecto que sobre el derecho ejerce el paso del tiempo, sea, de las dos limitaciones, geográfica y cronológica, a que está sometida la historia del derecho, más o en primer término aceptable la geográfica. Una liberación de ambas, alcanzada la exposición que se apoye directamente en los mismos fueros, y en sus internas afinidades y separaciones, no es el método sino el objetivo de la historia del derecho.

RAFAEL GIBERT